

AÑO: **1997**.....

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VI-0160-2004
.....

**ASUNTO: Jurado de Enjuiciamiento
(denominación y ámbito de aplicación)**

FECHA DE SANCION: 13 de octubre de 1997
.....

CONSTA DE**93**..... FOLIOS

Año 1997

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. 5124

Asunto: JURADO DE ENJUICIAMIENTO (DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION).-

Fecha de Sanción: 13 de Octubre de 1997.-

conssta de 77 (Setenta y siete) folios.-

H. Cámara de Senadores

SAN LUIS



CS: N° 44 Folio 144 Año 1997 Fecha de presentación: 21-07-97
C.D. N° 043 Folio 124 Año 1997 Fecha de presentación: 03-09-97 (hora 12, 25)
ICIADO POR Poder Ejecutivo - Nota N° 38/97 (21-07-97)

UNTO: Proyecto de Ley ° Jurado de Enjuiciamiento.

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES	H. CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRADA	ENTRADA
Fecha	Fecha <u>8 de Setiembre de 1997</u>
Comisión de	Comisión de <u>Negocios Constitucionales</u>
Fecha del Despacho	Fecha del Despacho
Despacho N°	Despacho N° del Orden del Dia
PRIMERA SANCION	PRIMERA SANCION
Fecha	Fecha
SEGUNDA REVISION	SEGUNDA REVISION
Fecha	Fecha
ULTIMA REVISION	ULTIMA REVISION
Fecha	Fecha

SANCION N° _____
PROMULGADA EL _____
CONSTA DE _____ FOLIOS _____



38

NOTA N°

-PE-97.-

SAN LUIS,

21 JUL 1997

**Al Señor
Vice-Gobernador de la Provincia
C.P.N. MARIO RAÚL MERLO
Su Despacho.**

De mi consideración:

*Me dirijo a Usted, a fin de hacer llegar a ese Alto
Cuerpo, el Proyecto de Ley sobre el Jurado de Enjuiciamiento.-*

*El proyecto, que hoy se remite, tiende a ordenar y
definir en un solo texto toda la legislación sobre el funcionamiento del Jurado de
Enjuiciamiento, disipando dudas y/o interpretaciones sobre el mismo; asignando
funciones, facultades y medidas para mejor proveer al Señor Presidente del Jurado;
asimismo se incluye la posibilidad de recusación únicamente con causa, causales de
remoción y se introducen modificaciones en cuanto a los eventuales profesionales
que integrarían dicho Jurado.-*

*Sin otro particular, saludo al Señor Vice-
Gobernador con atenta y distinguida consideración.*

*Héctor Omar Torino
Ministro de Gob. y Educación*



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis



FUNDAMENTOS

Se eleva el presente proyecto de ley con el objeto de ordenar y definir en un único texto legal la legislación vigente sobre el jurado de enjuiciamiento.-

Actualmente se encuentran vigentes, parcialmente, las leyes N° 4832 y N° 5102, modificatoria de la anterior, lo que resulta complicado por la interpretación que sobre el particular se pueda hacer.-

Sin perjuicio de ello, se han introducido algunas modificaciones en orden a precisar cuáles son los conjuces de los cuales se extraerán los eventuales abogados para integrar el jurado, puntualizando que serán aquellos que sean conjuces o funcionarios Ad-Hoc del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras.-

De igual modo se incluye la posibilidad de recusar únicamente con causa, precisando cuáles son las casuales y evitando en definitiva cualquier dilación que se pretenda.-

Se le asignan también funciones de superintendencia, facultades y medidas para mejor proveer al Presidente del Jurado que antes no estaban establecidas, llenando un vacío que indudablemente dificultaba el dinamismo y celeridad con que el procedimiento está dotado.-

Se incorpora como causal de remoción, entre otras, la declaración de tres nulidades que las Cámaras pronuncien de decretos, resoluciones, vistas y dictámenes y/o sentencias, pero a diferencia de la legislación vigente, se precisa que lo es en un año calendario.-

En definitiva, la necesidad de ordenar en un solo texto la legislación sobre el particular, resulta imperiosa, a los fines de disipar no solo cualquier duda o interpretación que se pueda hacer sobre el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento.-



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.- La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable a los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.-

TITULO I

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 2º.- El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Art. 202 de dicha Carta Constitucional.-

El Jurado se renueva el 19 de agosto de cada año.-

Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º.- El Colegio Forense de la Provincia, en diciembre de cada año, de entre los Conjuces del Superior Tribunal y las Cámaras, designados conforme Ley 5070, confeccionará una lista de veinte letrados que comunicará al Superior Tribunal de Justicia antes del 10 de marzo de cada año, para que al practicar el sorteo



correspondiente designen los tres abogados titulares y los tres suplentes que integrarán el Jurado.-

Art. 4º.- En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al Superior Tribunal de Justicia, éste practicará el sorteo de entre la lista de Conjuces del Superior Tribunal y de las Cámaras designados conforme Ley 5070.-

Art. 5º.- Los Magistrados integrantes del Jurado serán sorteados entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.

Art. 6º.- La Cámara de Diputados, en el mes de abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la nómina de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de mayo de cada año.-

Art. 7º.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.-

Art. 8º.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la Provincia, quien actuará con los deberes, derechos, obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.-

CAPITULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES



Art. 9.- En caso de excusación o impedimento temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe.-

Art. 10°.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal.-

Art. 11°.- Los miembros del Jurado de Magistrados, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación al enjuiciado:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b) Ser acreedor o deudor.-
- c) Enemistad grave y manifiesta.-
- d) Amistad íntima.-
- e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.-

Art. 12°.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito previa vista por tres (3) días al recusado quien contestará en igual forma. El Jurado si lo considera necesario recibirá la prueba propuesta en forma sumaria y actuada dentro de un término no mayor de seis (6) días, resolviendo luego el incidente sin recurso alguno.-

Art. 13°.- Las recusaciones y excusaciones deberán tramitarse por separado y no interrumpirán en ningún caso el procedimiento en el principal.-

Art. 14°.- El miembro del Jurado recusado, como en su caso el excusado, deberá concurrir para integrar el quórum a la sesión del Tribunal en que se deba



resolver el incidente, pero no podrá votar sobre la cuestión con respecto a él planteada.-

Art. 15°.- El acusador, su subrogante y el secretario del Jurado, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Art. 11° de la presente Ley . El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación.-

CAPITULO III

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 16°.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere como mínimo, la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes en ese momento.-

Art. 17 °.- De acuerdo a lo previsto por el Art. 224 de la Constitución Provincial el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia quien tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del jurado, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.-
- b) Ejecutar las resoluciones del jurado.
- c) Ordenar las medidas de superintendencia que considere oportunas.-
- d) Comunicar los veredictos del jurado al titular del Poder del Estado de quien dependa el enjuiciado.-
- e) Dictar las providencias de mero trámite y practicar las diligencias de prueba.-
- f) Proveer en caso de urgencia, y con cargo de dar cuenta al Jurado.-
- g) Representar al Jurado de Enjuiciamiento en los actos y relaciones oficiales.-
- h) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.-



- i) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Jurado.-
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno, que para su funcionamiento dicte el Jurado.-

Art. 18º.- El despacho del jurado será atendido por un secretario del Poder Judicial que designará el Superior Tribunal de Justicia y que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Jurado en todas sus actividades.-
- b) Participar en todas las reuniones del jurado, levantando Acta de cada una de éstas.-
- c) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.-
- d) Refrendar con su firma todas las Resoluciones del Jurado, certificando su contenido.-
- e) Refrendar la firma del presidente del Jurado en los documentos que éste emite por si solo.-

Art. 19º.- Al miembro del jurado que sin causa justificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su inasistencia impida el dictado del mismo, se le impondrá una multa igual al total de la dieta mensual del cargo de diputado, que ingresará en el activo del Poder Judicial.-

CAPITULO IV

COMPETENCIA

Art. 20º.- La competencia del Jurado se extiende a:

- a) Establecer, si de conformidad esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Tribunal, resolviendo la admisión o rechazo de la denuncia;
- b) Suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio;



c) Suspender a los magistrados y funcionarios acusados de delitos ajenos a sus funciones y disponer la reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%), en caso de que en el juicio respectivo, sea dictada prisión preventiva en su contra, circunstancia que el juez de la causa comunicará de inmediato al Tribunal de Enjuiciamiento.-

En ningún caso esta reducción se acumulará a la que ordene el Jurado de Enjuiciamiento cuando hiciere lugar a formación de causa según lo establece el Art. 29 de la presente Ley.-

d) Declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan;

e) Disponer la remoción del acusado cuando se declare su culpabilidad pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen;

f) Determinar la imposición o no de costas;

g) Ordenar la remisión de la causa al Juez competente de la jurisdicción criminal, cuando lo considere procedente;

h) Realizar todos los actos que le faculta la Constitución Provincial y la presente Ley.

TITULO II

CAPITULO I

CAUSALES DE REMOCION

Art. 21°.- Los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumerarán, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley.-

1.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:

a) Contra la libertad individual;

b) Violación de domicilio;



- c) Violación de secretos;
- d) Usurpación y abuso de autoridad;
- e) Violación de los deberes de funcionario público;
- f) Violación de sellos y documentos;
- g) Cohecho;
- h) Malversación de caudales públicos;
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública;
- j) Exacciones;
- k) Prevaricato
- l) Denegación y retardo de justicia;
- ll) Encubrimiento;
- m) Falsificación de documentos en general;
- n) Cualquier otro hecho inherente al cargo que desempeñe, calificado como delito de acción pública por la legislación vigente.
- ñ) Calificación deficiente efectuada por la Comisión de Evaluación de Funcionarios y Magistrados.

II.- Faltas

- a) Desempeño de otros cargos o funciones públicas en transgresión con lo dispuesto por el Art. 207 de la Constitución Provincial;
- b) Ejercicio manifiesto o encubierto de la profesión de abogado y/o Procurador, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos;
- c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho;
- e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- f) Parcialidad manifiesta;
- g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



Tribunales y/o Ley N° 5065, o postergación de ésta, salvo que el Superior Tribunal de Justicia hubiese justificado dichas inasistencias. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimiento para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales; o bien, impedir en la misma forma, que los Cuerpos Colegiados que integra, puedan dar cumplimiento a dichos términos. El exceso de trabajo, las inasistencias no justificadas por el Superior Tribunal de Justicia, ni la falta de reclamo de parte, servirán como excusa para justificar la morosidad;

h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes, como así también intervenir en cualquier proceso judicial y/o administrativo, cuando ha sido recusado por alguna de las partes, y dicha recusación, efectuada en tiempo y forma, deba ser resuelta por otro Tribunal, de acuerdo a lo prescripto por los Códigos de Procedimientos Provinciales que rigen la materia, o, dictar algún decreto, resolución y/o sentencia, siendo manifiestamente incompetente, o realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente;

i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial;

j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Art. 193° de la Constitución Provincial;

k) Aceptación del cargo de árbitro.

l) Celebración de obligaciones civiles con litigantes y/o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal;

m) Ejercicio del comercio o de la industria;

n) Ser concursados civilmente;

o) Tres nulidades declaradas por la Cámara respectiva, de decretos, resoluciones y/o sentencias de un juez o funcionario durante un año calendario.

p) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes.-

III.- Inconducta

- a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público;
- b) El vicio de juego por dinero evidenciado por la frecuencia, la ebriedad consuetudinaria y la drogadependencia manifiesta.-

IV.- Incapacidades e Inhabilidades

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.-

V.- La comisión de delitos comunes.

CAPITULO II
DE LA PROMOCION DE LA ACCION

Art. 22º.- La acción es pública y podrá iniciarse:

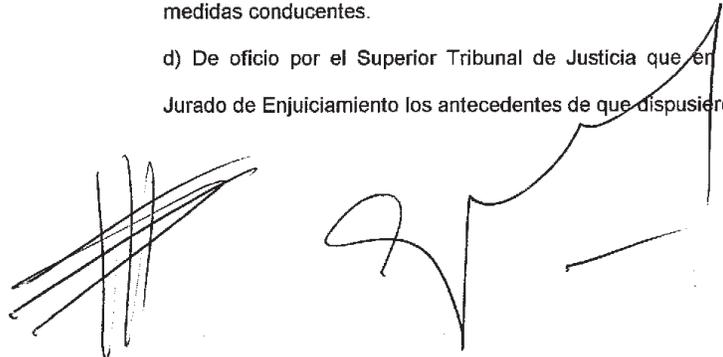
- a) Por denuncia escrita de cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de alguno de los hechos enumerados en el Capítulo de Causales de remoción. La presentación se ajustará a los recaudos y formalidades prescriptas en el Art. 24º de la b) Por denuncia que, con los mismos recaudos y formalidades del Art. 24º, deberán presentar, al presente ley.

Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales de Primera Instancia, inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de algún hecho que pudiera constituir causal de remoción.

c) Por excitación de la Cámara respecto de sus vocales, Fiscales de Cámara, Jueces y Funcionarios Judiciales de su dependencia, a cuyo efecto deberán elevar al Superior Tribunal de Justicia, la documentación y datos que posean sobre el hecho en que se fundan, solicitando conjuntamente las diligencias y medidas conducentes.

d) De oficio por el Superior Tribunal de Justicia que en el caso, remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.

ala





e) Toda autoridad que hubiere tomado conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 23º.- El incumplimiento por el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, de la obligación que les impone el inciso b) del artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 de la Constitución de la Provincia, se considera falta grave que, configurará la causal de enjuiciamiento y REMOCION prevista en el art. 21º, apartado II, inc. p, de la presente ley.

CAPITULO III

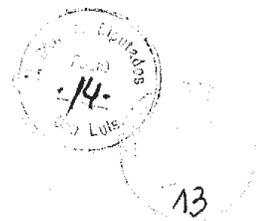
FORMALIDADES Y TRAMITE DE LA DENUNCIA

Art. 24º.- La denuncia se presentará por escrito ante el Jurado de Enjuiciamiento en papel simple, podrá tener patrocinio letrado y contendrá;

- a) Los datos personales del denunciante, su domicilio real y el constituido dentro del radio de la Ciudad de San Luis;
- b) El relato de los hechos que el denunciante estime configurativos de la causal de remoción;
- c) Podrá ofrecer prueba y en su caso la documental se acompañará en el mismo acto, si estuviere en poder del denunciante. En caso contrario se mencionará el lugar donde presuntivamente se encuentra. La denuncia no debe comprender más de un Magistrado o Funcionario, salvo el caso de participación y conexidad.

Art. 25º.- El denunciante por sí o por apoderado, con Poder Especial podrá intervenir a partir de la denuncia, ante el Jurado de Enjuiciamiento, con las siguientes facultades:

- a) Recusar con causa;



- b) Ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma;
- c) Sostener la acusación;
- d) Alegar de bien probado.

Art. 26°.- Recibida la denuncia el Presidente procederá a:

- a) Hacerla ratificar en su presencia por el denunciante y si fuere necesario, requerirle que complete los recaudos formales prescriptos en la presente ley, debiendo al efecto fijar un plazo que no podrá exceder de CINCO días;
- b) Disponer una investigación sumaria, por intermedio de uno de los miembros del Jurado, que deberá practicarse en un término no mayor de QUINCE días;
- c) Conferir vista al Acusador, al Denunciante y al Acusado, por su orden quiénes podrán en el plazo perentorio de TRES días, ofrecer medidas probatorias si lo consideran procedente;
- d) Concluido el trámite del inciso anterior, citará al Jurado de Enjuiciamiento.

CAPITULO IV

DE LA ADMISION DE FORMACION DE CAUSA

Art. 27°.- Recibidas las actuaciones en el estado a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento dispondrá:

- a) Que quienes se consideren comprendidos en algunas de las causales de excusación prescripta en esta ley, den cumplimiento a lo dispuesto en la misma;
- b) Su pronunciamiento, por los votos requeridos en el art. 16° en el término de QUINCE días respecto a si, de conformidad a esta ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Jurado. En caso afirmativo, quedará admitida la formación de causa contra el imputado. Si la resolución fuera negativa, se dictará un Auto fundado desechando la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



Art. 28.- En el caso del último párrafo del inciso b) del artículo anterior, el Jurado, si considera a la denuncia manifiestamente infundada o maliciosa, impondrá al denunciante de hasta CINCO días de arresto no redimible por multa.

Art. 29º.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de causa, el Jurado procederá a:

a) Suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones inter dure el juicio, con derecho a percibir el 50% de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el art. 228º de la Constitución Provincial;

b) Ordenar, en el mismo acto, se corra Vista al Acusador, quien deberá formular su acusación en el término de SIETE días;

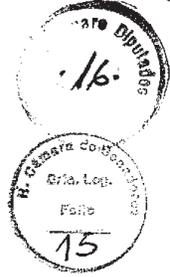
c) A correr traslado de la acusación al imputado, por igual término dentro de las CUARENTA y OCHO horas de deducida aquélla. Este traslado será notificado por cédula que dejará el Secretario del Jurado en el domicilio real del acusado, con copia simple de la acusación. La diligencia podrá igualmente encomendarse a cualquier Juez Letrado de la Provincia, a cuyo efecto, el Presidente le librára oficio adjuntando

copia simple de la acusación y en el que hará presente, que la notificación debe practicarse por el Secretario del Juzgado en la forma prevista en el párrafo y aparte;

d) Vencido el término del traslado de la acusación, se citará al imputado, al denunciante, si interviniera, y al Acusador, para que con intervalo no menor de CINCO días, examinen las actuaciones, en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Art. 30º.- La intervención del denunciante posterior a la admisión de causa, deberá efectuarse con patrocinio letrado.

Art. 31º.- Con el escrito de ofrecimiento de la prueba, se acompañará la documental de que se disponga o se indicará con precisión donde se radica.



Art. 32º.- Si no lo hubiera hecho con anterioridad, en el escrito de contestación del traslado de la acusación, el imputado deberá constituir domicilio legal, dentro de un radio de VEINTE CUADRAS de la Sede de la Secretaría del Jurado y podrá designar sus letrados defensores en número de DOS.

Art. 33º.- Si el acusado no hubiera contestado el traslado de la acusación, o no hubiera designado a sus defensores, se designará de oficio al Defensor de Pobres y Encausados de la Primera Circunscripción Judicial que se encuentre de turno, sin perjuicio del derecho de aquél a asumir, con posterioridad, su propia defensa o designar letrado defensor en el número establecido en el artículo anterior.

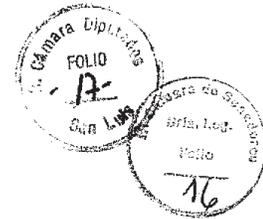
TITULO III
JUICIO ORAL
CAPITULO I

DE LOS ACTOS PROCESALES PREPARATORIOS

Art. 34º.- Cumplido el trámite del inciso d) del art. 29º, el Presidente citará a sesión al Jurado para el TERCER día posterior a fin de que se expida:

- a) Sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta impertinencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada;
- b) Sobre las medidas que corresponda adoptar si existiera planteada cualquier cuestión previa respecto a la integración del Tribunal, en especial, cuando aún no se hubiera agotado el trámite de algún incidente de recusaciones o excusaciones de sus miembros.

Art. 35º.- El Presidente del Jurado, podrá practicar de oficio, con citación de los interesados, o a petición de éstos, las diligencias de prueba aceptadas que por



su naturaleza sea imposible cumplir en el juicio oral, y en la misma forma, recibirá declaración o informe de las personas que presumiblemente no puedan concurrir a aquél. Siempre que fuera necesario podrá encomendar dichas diligencias a cualquiera de sus miembros y al Secretario del Jurado, o a un Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella, librando en el caso el oficio correspondiente.

Art. 36°.- Todas las diligencias a que se refiere la presente disposición, deberán ordenarse y practicarse dentro del término de DIEZ días, contados desde la fecha de sesión del Jurado a que se refiere el art. 35°, pero si alguna de ellas hubiera debido encomendarse a un Juez de fuera de la Provincia, podrá agregarse hasta el momento previo de los alegatos.

Art. 37°.- Vencido el término del artículo anterior, el Presidente del Jurado, fijará día y hora para la iniciación del juicio oral, con intervalo no menor de SEIS días, ordenando citar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal, a las partes, testigos, peritos, Defensor Oficial, y demás personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Indicador

Art. 38°.- La incomparecencia de los letrados defensores del acusado o de éste, no postergará ni suspenderá el juicio, que en el caso, seguirá adelante con la intervención del Defensor Oficial previsto en el art. 33°, quien al efecto tiene obligación de asistir a todas las sesiones del Juicio Oral.-

**CAPITULO II
DEL JUICIO ORAL**

Art. 39°.- El día y hora establecido se reunirá el Jurado para el Juzgamiento de la causa, en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Cuando así convenga por



razones de moralidad u orden público, el Tribunal dispondrá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas debiendo la resolución respectiva ser motivada y hacerse constar en el Acta. La audiencia oral continuará en sesiones diarias hasta su terminación.-

Durante las sesiones el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplinario, a los efectos de mantener el quórum, de conservar el orden en la audiencia y de cumplir las resoluciones del Jurado, pudiendo emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilio, decretar el secuestro de cualquier documento de cargo o descargo, e imponer correcciones disciplinarias de expulsión del Recinto y la aplicación de multas de hasta el equivalente de la dieta mensual que perciba un Diputado de la Provincia, o arresto de hasta ocho días; pero cuando la medida afecte al acusador, al denunciante, o al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Tribunal y cumplida una vez finalizado el Juicio Oral.-

Art. 40°.- El debate en sesiones de la audiencia oral será dirigido por el Presidente y se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas sustanciales:

1) Abierto el debate se dará lectura por Secretaría a la acusación y a la réplica del imputado.-

2) Inmediatamente después, en un solo acto serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o

diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso. La resolución que al respecto se dicte será leída en la audiencia e incluida en el Acta de debate.-

3) A continuación se dará lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia, y de las demás piezas de autos que indique el Presidente, o que resuelva el jurado a solicitud de algunos de sus miembros o las partes.-

4) Seguidamente se procederá al examen del imputado, testigos y peritos. El Presidente y con su venia los demás miembros del Jurado, pueden formular



preguntas al imputado y, en la misma forma, el acusador, el defensor y el denunciante pueden interrogar a los testigos y peritos.-

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.-

5) Acto continuo a la conclusión de la recepción de la prueba, se concederá la palabra sucesivamente al denunciante, al acusador y al defensor no pudiendo hablar más de dos horas cada uno, ni replicarse más de una vez por treinta minutos respectivamente.-

6) En último término el presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.-

7) El secretario labrará el acta de debate sobre la base de la versión taquigráfica o fono eléctrica. Firmarán el Acta los miembros del Tribunal, el acusador, los defensores y el Secretario.-

Art. 41º.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones de la ley Nº 1940 sobre el Juicio Oral y el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente.-

CAPITULO III DEL VEREDICTO

Art. 42º.- Cerrado el debate, el Jurado deliberará en sesión secreta en la que apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción . La sentencia con el número de votos fijados por el Art. 16º, será dictada en un término no mayor de cinco (5) días, deberá ser fundada y conforme a lo dispuesto en el artículo 229º de la Constitución de la Provincia, se ajustará a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen.-

Si fuera condenatoria, dispondrá la remoción del enjuiciado, pudiendo además inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen. Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delito, la causa se remitirá al Juez competente de la Jurisdicción Criminal. Si fuera absolutorio, el magistrado o funcionario, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones.-

Todos los plazos fijados en la presente ley son perentorios e improrrogables. Todas las resoluciones y/o sentencias definitivas emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, son irrecurribles.-

CAPITULO IV

Art. 43°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución de la Provincia, si una causa no se fallare dentro de noventa días hábiles desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa, el enjuiciado quedará absuelto.-

Art. 44°.- Deróganse las leyes Nros. 4832 y 5102 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

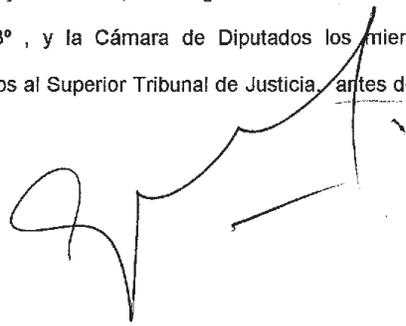
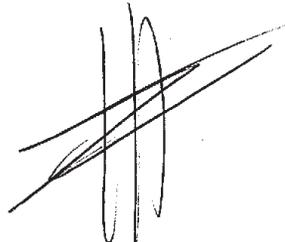
Art. 45°.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 46°.- Por esta única vez y al solo efecto de que asuma el próximo 19 de agosto el nuevo Jurado de Enjuiciamiento, el Colegio Forense deberá remitir la lista que establece el Art. 3° , y la Cámara de Diputados los miembros titulares y suplentes designados al Superior Tribunal de Justicia, antes del 31 de Julio del

Comisión



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



corriente año. Por otra parte el Superior Tribunal de Justicia deberá efectuar el sorteo que ordena el Art. 2º, antes del 19 de agosto del corriente año.-

Art. 47º.- Hasta que asuma el nuevo jurado de enjuiciamiento quedan sin efecto las suspensiones de todos aquellos magistrados y funcionarios que se hubiesen dispuesto por Resolución del Jurado de Enjuiciamiento, debiendo reintegrarse a sus cargos en forma automática al día siguiente de entrar en vigencia la presente Ley.

Preside = Sr. Sdor. Bartolucci
Sres. Srios = Esc. Vergés - Dr. Carignano
Iza = Sr. Sdor. Morel



21

SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Xº PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
409 Reunión-339 Sesión Ordinaria-Miércoles 3 de septiembre de 1997.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota Nº 53-HCD-97 de la H. Cámara de Diputados, adjuntando Resolución Nº 32/97, por la cual incorporan al Sr. Roberto Busto como Diputado Suplente por el Departamento Pringles.-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.- ✓

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Mensaje Nº 0590/0614 de la Legislatura de la Provincia de Jujuy, haciendo conocer Declaración Nº 124/97, por la que declaran de interés provincial el informe técnico del diagnóstico sobre los problemas socio-económicos de zona Quebrada - Puna de la Provincia de Jujuy.- (Expte. Nº 1140/97)

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.- ✓

2.- Mensaje Nº 711 de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, haciendo conocer Resolución, mediante la cual declaran la adhesión a la designación de la ciudad de Buenos Aires, como sede de los Juegos Olímpicos del Año 2004.- (Expte. Nº 1141/97)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA.- ✓

3.- Mensaje Nº 0768 de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, solicitando al Poder Ejecutivo Nacional, mediante Resolución Nº 53/97, la modificación de la Ley Nacional Nº 24.331 que reglamenta la actividad en las zonas francas de nuestro país y la adhesión de todas las Legislaturas del país para que obren en sentido similar.- (Expte. Nº 1146/97)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.- ✓

III- LICENCIAS:

Sres. Sdres. Ausentes C/Aviso = Barrosos-Leyes.

Secretaría Legislativa
SAV/AEO 03-09-97.-

del

1º) Sra. Sdora. Ruzglio solicita Trasl. S/T.
Expte. 44/97 = "Juicio de Eufreísmo" -
note no 38/PE-97.-

- con modificaciones -
Ap. en genl y part. x Anuar.

Abalie sesión Nº /97

2º) Sr. Sdor. Morel solicita reestructuración de
Permanentes de Trabajo, debido a la

H. Cámara de Senadores



1

22

Proyecto de Ley

San Luis

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

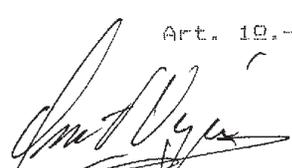
Media Sanción

Nº 12/97...

DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.-

La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable a los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.-


Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

TITULO I CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 2º.-

El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Art. 202 de dicha Carta Constitucional.-



Procurador Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

El Jurado se renueva el 19 de agosto de cada año.-

Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 3º.-

El Colegio Forense de la Provincia, en diciembre de cada año, de entre los Conjueces del Superior Tribunal y las Cámaras, designados conforme Ley Nº 5070, confeccionará una lista de veinte letrados que comunicará al Superior Tribunal de Justicia antes del 10 de marzo de cada año, para que al practicar el sorteo correspondiente designen los tres abogados titulares y los tres suplentes que integrarán el Jurado.-

Art. 4º.-

En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al Superior Tribunal de Justicia, éste practicará el sorteo de entre la lista de Conjueces del Superior Tribunal y de las Cámaras designados conforme Ley Nº 5070.-

Art. 5º.-

Los Magistrados integrantes del Jurado serán sorteados entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.-

Art. 6º.-

La Cámara de Diputados, en el mes de abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la nómina de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de mayo de cada año.-



H. Cámara de Senadores



San Luis

Art. 79.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.-

Art. 89.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la Provincia, quien actuará con los deberes, derechos, obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.-

CAPITULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Juan Fernando Berges
Dr. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 99.- En caso de excusación o impedimento temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe.-

Art. 109.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal.-

Art. 119.- Los miembros del Jurado de Magistrados, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación al enjuiciado:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b) Ser acreedor o deudor.-
- c) Enemistad grave y manifiesta.-
- d) Amistad íntima.-
- e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.-

Punto Leg. 119
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 129.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito previa vista por tres (3) días al recusado quien contestará en igual forma. El Jurado si lo considera necesario recibirá la prueba propuesta en forma sumaria y actuada dentro de un término no mayor de seis (6) días, resolviendo luego el incidente sin recurso alguno.-

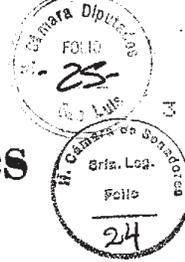
Art. 139.- Las recusaciones y excusaciones deberán tramitarse por separado y no interrumpirán en ningún caso el procedimiento en el principal.-

Art. 149.- El miembro del Jurado recusado, como en su caso el excusado, deberá concurrir para integrar el quórum a la sesión del Tribunal en que se deba resolver el incidente, pero no podrá votar sobre la cuestión con respecto a él planteada.-



San Luis

H. Cámara de Senadores



Art. 159.- El acusador, su subrogante y el secretario del Jurado, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Art. 119 de la presente Ley. El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación.-

CAPITULO III CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 169.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere como mínimo, la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes en ese momento.-

Art. 179.- De acuerdo a lo previsto por el Art. 224 de la Constitución Provincial el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia quien tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Jurado, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.-
- b) Ejecutar las resoluciones del Jurado.-
- c) Ordenar las medidas de superintendencia que considere oportunas.-
- d) Comunicar los veredictos del Jurado al titular del Poder del Estado de quien dependa el enjuiciado.-
- e) Dictar las providencias de mero trámite y practicar las diligencias de prueba.-
- f) Proveer en caso de urgencia, y con cargo de dar cuenta al Jurado.-
- g) Representar al Jurado de Enjuiciamiento en los actos y relaciones oficiales.-
- h) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.-
- i) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Jurado.-
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno, que para su funcionamiento dicte el Jurado.-

Dr. JOAN FERNANDO VERGOS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 189.- El despacho del Jurado será atendido por un Secretario del Poder Judicial que designará el Superior Tribunal de Justicia y que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Jurado en todas sus actividades.-
- b) Participar en todas las reuniones del Jurado, levantando Acta de cada una de éstas.-
- c) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.-
- d) Refrendar con su firma todas las Resoluciones del Jurado, certificando su contenido.-
- e) Refrendar la firma del Presidente del Jurado, en los documentos que éste emite por sí sólo.-



H. Cámara de Senadores



26

Art. 199.- Al miembro del Jurado que sin causa justificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su inasistencia impida el dictado del mismo, se le impondrá una multa igual al total de la dieta mensual del cargo de Diputado, que ingresará en el activo del Poder Judicial.-

CAPITULO IV COMPETENCIA

Art. 200.- La competencia del Jurado se extiende a:

- Establecer, si de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Tribunal, resolviendo la admisión o rechazo de la denuncia.-
- Suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio.-
- Suspender a los magistrados y funcionarios acusados de delitos ajenos a sus funciones y disponer la reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%), en caso de que en el juicio respectivo, sea dictada prisión preventiva en su contra, circunstancia que el Juez de la causa comunicará de inmediato al Tribunal de Enjuiciamiento.-
En ningún caso esta reducción se acumulará a la que ordene el Jurado de Enjuiciamiento cuando hiciere lugar a formación de causa según lo establece el Art. 290 de la presente Ley.-
- Declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan.-
- Disponer la remoción del acusado cuando se declare su culpabilidad pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen.-
- Determinar la imposición o no de costas.-
- Ordenar la remisión de la causa al Juez competente de la jurisdicción criminal, cuando lo considere procedente.-
- Realizar todos los actos que le faculta la Constitución Provincial y la presente Ley.-

JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. de San Luis

Poder Ejecutivo
Asamblea Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO II CAPITULO I CAUSALES DE REMOCION

Art. 210.- Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumerarán, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley.-

I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:

- Contra la libertad individual.-
- Violación de domicilio.-
- Violación de secretos.-
- Usurpación y abuso de autoridad.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

H. Cámara Diputados
FOLIO
22
San Luis

26

- e) Violación de los deberes de funcionario público.-
- f) Violación de sellos y documentos.-
- g) Cohecho.-
- h) Malversación de caudales públicos.-
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.-
- j) Exacciones.-
- k) Prevaricato.-
- l) Denegación y retardo de justicia.-
- ll) Encubrimiento.-
- m) Falsificación de documentos en general.-
- n) Cualquier otro hecho inherente al cargo que desempeñe, calificado como delito de acción pública por la legislación vigente.-

II.- Faltas:

- a) Desempeño de otros cargos o funciones públicas en transgresión con lo dispuesto por el Art. 207 de la Constitución Provincial.-
- b) Ejercicio manifiesto o encubierto de la profesión de Abogado y/o Procurador, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos.-
- c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.-
- d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho.-
- e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.-
- f) Parcialidad manifiesta.-
- g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de Tribunales y/o Ley Nº 5065, o postergación de ésta, salvo que el Superior Tribunal de Justicia hubiese justificado dichas inasistencias. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales; o bien, impedir en la misma forma, que los Cuerpos Colegiados que integra, puedan dar cumplimiento a dichos términos. El exceso de trabajo, las inasistencias no justificadas por el Superior Tribunal de Justicia, ni la falta de reclamo de parte, servirán como excusa para justificar la morosidad.-
- h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes, como así también intervenir en cualquier proceso judicial y/o administrativo, cuando ha sido recusado por alguna de las partes, y dicha recusación, efectuada en tiempo y forma, deba ser resuelta por otro Tribunal, de acuerdo a lo prescripto por los Códigos de Procedimientos Provinciales que rigen la materia, o, dictar algún decreto, resolución y/o sentencia, siendo manifiestamente incompetente, o realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente.-


Sec. JUAN FERNANDO VERBES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Padres Legitimados
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
 San Luis



H. Cámara de Senadores

H. Cámara Diputados
FOLIO 28
San Luis
6
H. Cámara de Senadores
27

San Luis

- i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.-
- j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Art. 193 de la Constitución Provincial.-
- k) Aceptación del cargo de Árbitro.-
- l) Celebración de obligaciones civiles con litigantes y/o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal.-
- m) Ejercicio del comercio o de la industria.-
- n) Ser concursados civilmente.-
- o) Tres nulidades declaradas por la Cámara respectiva, de decretos, resoluciones y/o sentencias de un juez o funcionario durante un año calendario.-
- p) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las Leyes.-

Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

III.- Inconductas:

- a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público.-
- b) El vicio de juego por dinero evidenciado por la frecuencia, la ebriedad consuetudinaria y la drogadependencia manifiesta.-

IV.- Incapacidades e Inhabilidades:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.-

V.- La Comisión de delitos comunes.-

CAPITULO II DE LA PROMOCION DE LA ACCION

Art. 229.-

La acción es pública y podrá iniciarse:

- a) Por denuncia escrita de cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de alguno de los hechos enumerados en el Capítulo de Causales de remoción. La presentación se ajustará a los recaudos y formalidades prescriptas en el Art. 249 .-
- b) Por denuncia que, con los mismos recaudos y formalidades del Art. 249 de la presente Ley, deberán presentar el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales de Primera Instancia, inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de algún hecho que pudiera constituir causal de remoción.-
- c) Por excitación de la Cámara respecto de sus vocales, Fiscales de Cámara, Jueces y Funcionarios Judiciales de su dependencia, a cuyo efecto deberán elevar al Superior Tribunal de Justicia, la documentación y datos que posean sobre el hecho en que se fundan, solicitando conjuntamente las diligencias y medidas conducentes.-
- d) De oficio por el Superior Tribunal de Justicia que en el caso, remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.-



H. Cámara de Senadores



e) Toda autoridad que hubiere tomado conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.-

Art. 239.- El incumplimiento por el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, de la obligación que les impone el inciso b) del Artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 212 de la Constitución de la Provincia, se considera falta grave que, configurará la causal de enjuiciamiento y REMOCION prevista en el Art. 219, apartado II, inc. p, de la presente Ley.-

JUAN FERNANDO VEGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III FORMALIDADES Y TRAMITE DE LA DENUNCIA

Art. 249.- La denuncia se presentará por escrito ante el Jurado de Enjuiciamiento en papel simple, podrá tener patrocinio letrado y contendrá:

- a) Los datos personales del denunciante, su domicilio real y el constituido dentro del radio de la Ciudad de San Luis.-
- b) El relato de los hechos que el denunciante estime configurativos de la causal de remoción.-
- c) Podrá ofrecer prueba y en su caso la documental se acompañará en el mismo acto, si estuviere en poder del denunciante. En caso contrario se mencionará el lugar donde presuntivamente se encuentra. La denuncia no debe comprender más de un Magistrado o Funcionario, salvo el caso de participación y conexidad.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 259.- El denunciante por sí o por apoderado, con Poder Especial podrá intervenir a partir de la denuncia, ante el Jurado de Enjuiciamiento, con las siguientes facultades:

- a) Recusar con causa.-
- b) Ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma.-
- c) Sostener la acusación.-
- d) Alegar de bien probado.-

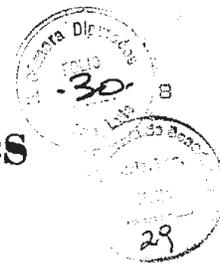
Art. 269.- Recibida la denuncia el Presidente procederá a:

- a) Hacerla ratificar en su presencia por el denunciante y si fuere necesario, requerirle que complete los recaudos formales prescriptos en la presente Ley, debiendo al efecto fijar un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días.-
- b) Disponer una investigación sumaria, por intermedio de uno de los miembros del Jurado, que deberá practicarse en un término no mayor de QUINCE (15) días.-
- c) Conferir vista al Acusador, al Denunciante y al Acusado, por su orden quiénes podrán en el plazo perentorio de TRES (3) días, ofrecer medidas probatorias si lo consideran procedente.-



San Luis

H. Cámara de Senadores



d) Concluido el trámite del inciso anterior, citará al Jurado de Enjuiciamiento.-

CAPITULO IV DE LA ADMISION DE FORMACION DE CAUSA

Art. 279.- Recibidas las actuaciones en el estado a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento dispondrá:

- a) Que quienes se consideren comprendidos en algunas de las causales de excusación prescripta en esta Ley, den cumplimiento a lo dispuesto en la misma.-
- b) Su pronunciamiento, por los votos requeridos en el Art. 169 en el término de QUINCE (15) días respecto a sí, de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Jurado. En caso afirmativo, quedará admitida la formación de causa contra el imputado. Si la resolución fuera negativa, se dictará un Auto fundado desechando la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones.-

Joan Fernando Verges
 Sr. JOAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis

Art. 289.- En el caso del último párrafo del inciso b) del artículo anterior, el Jurado, si considera a la denuncia manifiestamente infundada o maliciosa, impondrá al denunciante de hasta CINCO (5) días de arresto, no redimible por multa.-

Art. 299.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de causa, el Jurado procederá a:

- a) Suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones inter dure el juicio, con derecho a percibir el 50% de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el art. 2289 de la Constitución Provincial.-
- b) Ordenar, en el mismo acto, se corra Vista al Acusador, quien deberá formular su acusación en el término de SIETE (7) días.-
- c) A correr traslado de la acusación al imputado, por igual término dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de deducida aquélla. Este traslado será notificado por cédula que dejará el Secretario del Jurado en el domicilio real del acusado, con copia simple de la acusación. La diligencia podrá igualmente encomendarse a cualquier Juez Letrado de la Provincia, a cuyo efecto, el Presidente le librará oficio adjuntando copia simple de la acusación y en el que hará presente, que la notificación debe practicarse por el Secretario del Juzgado en la forma prevista en el párrafo anterior.-
- d) Vencido el término del traslado de la acusación, se citará al imputado, al denunciante, si interviniera, y al Acusador, para que con intervalo no menor de CINCO (5) días, examinen las actuaciones, en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes.-



Pedro Leguizamón
 Poderes Legislativos
 Cámara de Senadores
 San Luis



H. Cámara de Senadores



Art. 309.- La intervención del denunciante posterior a la admisión de causa, deberá efectuarse con patrocinio letrado.-

Art. 319.- Con el escrito de ofrecimiento de la prueba, se acompañará la documental de que se disponga o se indicará con precisión donde se radica.-

Art. 329.- Si no lo hubiera hecho con anterioridad, en el escrito de contestación del traslado de la acusación, el imputado deberá constituir domicilio legal, dentro de un radio de VEINTE (20) CUADRAS de la Sede de la Secretaría del Jurado y podrá designar sus letrados defensores en número de DOS (2).-

Art. 339.- Si el acusado no hubiera contestado el traslado de la acusación, o no hubiera designado a sus defensores, se designará de oficio al Defensor de Pobres y Encausados de la Primera Circunscripción Judicial que se encuentre de turno, sin perjuicio del derecho de aquél a asumir, con posterioridad, su propia defensa o designar letrado defensor en el número establecido en el artículo anterior.-

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

TITULO III JUICIO ORAL CAPITULO I DE LOS ACTOS PROCESALES PREPARATORIOS

Art. 349.- Cumplido el trámite del inciso d) del Art. 299, el Presidente citará a sesión al Jurado para el TERCER día posterior a fin de que se expida:

- a) Sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta impertinencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada.-
- b) Sobre las medidas que correspondía adoptar si existiera planteado cualquier cuestión previa respecto a la integración del Tribunal, en especial, cuando aún no se hubiera agotado el trámite de algún incidente de recusaciones o excusaciones de sus miembros.-

Ponente Encargado
Secretaría Legislativa
Chambera de Senadores
San Luis

Art. 359.- El Presidente del Jurado, podrá practicar de oficio, con citación de los interesados, o a petición de éstos, las diligencias de prueba aceptadas que por su naturaleza sea imposible cumplir en el juicio oral, y en la misma forma, recibirá declaración o informe de las personas que presumiblemente no puedan concurrir a aquél. Siempre que fuera necesario podrá encomendar dichas diligencias a cualquiera de sus miembros y al Secretario del Jurado, o a un Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella, librando en el caso el oficio correspondiente.-

Art. 369.- Todas las diligencias a que se refiere la presente disposición, deberán ordenarse y practicarse dentro del



H. Cámara de Senadores



término de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de sesión del Jurado a que se refiere el Art. 359, pero si alguna de ellas hubiera debido encomendarse a un Juez de fuera de la Provincia, podrá agregarse hasta el momento previo de los alegatos.-

Art. 379.- Vencido el término del artículo anterior, el Presidente del Jurado, fijará día y hora para la iniciación del juicio oral, con intervalo no menor de SEIS (6) días, ordenando citar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal, a las partes, testigos, peritos, Defensor Oficial, y demás personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.-

Art. 389.- La incomparecencia de los letrados defensores del acusado o de éste, no postergará ni suspenderá el juicio, que en el caso, seguirá adelante con la intervención del Defensor Oficial previsto en el Art. 339, quien al efecto tiene obligación de asistir a todas las sesiones del Juicio Oral.-

Juan Fernando Vences
Sr. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
del Senado Prov. de San Luis

CAPITULO II DEL JUICIO ORAL

Art. 399.- El día y hora establecido se reunirá el Jurado para el Juzgamiento de la causa, en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Cuando así convenga por razones de moralidad y orden público, el Tribunal dispondrá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas debiendo la resolución respectiva ser motivada y hacerse constar en el Acta. La audiencia oral continuará en sesiones diarias hasta su terminación.

Juan Fernando Vences
Secretario Legislativo
del Senado de San Luis

Durante las sesiones el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplinario, a los efectos de mantener el quórum, de conservar el orden en la audiencia y de cumplir las resoluciones del Jurado, pudiendo emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilio, decretar el secuestro de cualquier documento de cargo o descargo, e imponer correcciones disciplinarias de expulsión del Recinto y la aplicación de multas de hasta el equivalente de la dieta mensual que perciba un Diputado de la Provincia, o arresto de hasta ocho días; pero cuando la medida afecte al acusador, al denunciante, o al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Tribunal y cumplida una vez finalizado el Juicio Oral.-

Art. 409.- El debate en sesiones de la audiencia oral será dirigido por el Presidente y se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas sustanciales:

- 1) Abierto el debate se dará lectura por Secretaría a la acusación y a la réplica del imputado.
- 2) Inmediatamente después, en un sólo acto serán



San Luis

H. Cámara de Senadores

Provincia de San Luis
33.
32

tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso. La resolución que al respecto se dicte será leída en la audiencia e incluida en el Acta de debate.

- 3) A continuación se dará lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia, y de las demás piezas de autos que indique el Presidente, o que resuelva el Jurado a solicitud de algunos de sus miembros o las partes.
- 4) Seguidamente se procederá al examen del imputado, testigos y peritos. El Presidente y con su venia los demás miembros del Jurado, pueden formular preguntas al imputado y, en la misma forma, el acusador, el defensor y el denunciante pueden interrogar a los testigos y peritos.

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.

- 5) Acto continuo a la conclusión de la recepción de la prueba, se concederá la palabra sucesivamente al denunciante, al acusador y al defensor no pudiendo hablar más de dos horas cada uno, ni replicarse más de una vez por treinta minutos respectivamente.
- 6) En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.
- 7) El secretario labrará el acta de debate sobre la base de la versión taquigráfica o fono eléctrica. Firmarán el Acta los miembros del Tribunal, el acusador, los defensores y el Secretario.-

JUAN FERRNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Ejecutivo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 419.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones de la Ley Nº 1940 sobre el Juicio Oral y el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente.-

CAPITULO III DEL VEREDICTO

Art. 420.- Cerrado el debate, el Jurado deliberará en sesión secreta en la que apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. La sentencia con el número de votos fijados por el Art. 169, será dictada en un término no mayor de cinco (5) días, deberá ser fundada y conforme a lo dispuesto en el artículo 2299 de la Constitución de la Provincia, se ajustará a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen.

Si fuera condenatoria, dispondrá la remoción del enjuiciado, pudiendo además inhabilitario para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen. Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delito, la causa se remitirá al Juez competente de la Jurisdicción Criminal. Si fuera absolutorio, el magistrado o funcionario, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones.

Todos los plazos fijados en la presente ley son perentorios e improrrogables.



San Luis

H. Cámara de Senadores



Todas las resoluciones y/o sentencias definitivas emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, son irrecurribles.-

CAPITULO IV

- Art. 439.- Da acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución de la Provincia, si una causa no se fallare dentro de noventa (90) días hábiles, desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa, el enjuiciado quedará absuelto.-
- Art. 442.- Deróganse las Leyes Nros. 4832 y 5102 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.-
- Art. 459.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 469.- Por esta única vez y al sólo efecto de que el nuevo Jurado de Enjuiciamiento, asuma en un término no mayor a los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Colegio Forense deberá remitir la lista que establece el Art. 39 y la Cámara de Diputados los miembros titulares y suplentes designados, al Superior Tribunal de Justicia en un plazo no mayor a los diez (10) días de la promulgación.
El sorteo establecido en el Art. 29 se efectuará previa a la asunción de sus miembros en la fecha que el Superior Tribunal de Justicia designe.-
- Art. 479.- Hasta que asuma el nuevo Jurado de Enjuiciamiento quedan sin efecto las suspensiones de todos aquellos magistrados y funcionarios que se hubiesen dispuesto por Resolución del Jurado de Enjuiciamiento, debiendo reintegrarse a sus cargos en forma automática al día siguiente de entrar en vigencia la presente Ley.-
- Art. 489.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete.-


SR. JOAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


Donde MARIO L. BARTOLUCCI
 Presidente Profesional del H. Senado
 Provincia de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

H. Cámara de Senadores
 Srta. Leg.
 Folio
 34
 1
 35-

SAN LUIS, 3 de septiembre de 1997.-

A la Sra. Presidenta de la
 H. Cámara de Diputados
 Dña. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. Nº 44-HCS-97: Proyecto de Ley, en revisión: Jurado de Enjuiciamiento. Constando de 34 fs. útiles.

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta muy atentamente.-

aeo

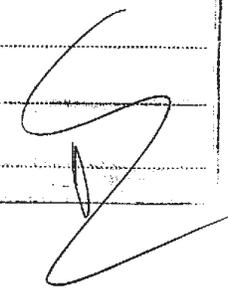
JUAN FERNANDO BERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

MARIO A. BARTOLUCCI
 Presidente Protempore del H. Senado
 Provincia de San Luis

NOTA Nº 146-HCS-97.-
 ae

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
 Fecha: 03.09.1997 Hora: 12, 25
 Fojas: treinta y cuatro
 (34)
 FIRMA

FECHA DE ... 8 ... DE SEPTIEMBRE DE 1997
DESTINADO A LA COMISION
-NC-




Legislatura de San Luis

Ley N.º 5.124

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION

Art. 19.- La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable a los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.-

TITULO I CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 29.- El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Art. 202 de dicha Carta Constitucional.-
El Jurado se renueva el 19 de agosto de cada año.-
Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 39.- El Colegio Forense de la Provincia, en diciembre de cada año, de entre los Conjueces del Superior Tribunal y las Cámaras, designados conforme Ley N.º 5070, confeccionará una lista de veinte letrados que comunicará al Superior Tribunal de Justicia antes del 10 de marzo de cada año, para que al practicar el sorteo correspondiente designen los tres abogados titulares y los tres suplentes que integrarán el Jurado.-

Art. 49.- En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al Superior Tribunal de Justicia, éste practicará el sorteo de entre la lista de Conjueces del Superior Tribunal y de las Cámaras designados conforme Ley N.º 5070.-

Art. 59.- Los Magistrados integrantes del Jurado serán sorteados entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.-

Art. 69.- La Cámara de Diputados, en el mes de abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la nómina de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de mayo de cada año.-

Art. 79.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.-

Art. 89.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

2

Provincia, quien actuará con los deberes, derechos, obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.-

CAPITULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 99.- En caso de excusación o impedimento temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe.-

Art. 100.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal.-

Art. 110.- Los miembros del Jurado de Magistrados, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación al enjuiciado:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b) Ser acreedor o deudor.-
- c) Enemistad grave y manifiesta.-
- d) Amistad íntima.-
- e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.-

Art. 120.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito previa vista por tres (3) días al recusado quien contestará en igual forma. El Jurado si lo considera necesario recibirá la prueba propuesta en forma sumaria y actuada dentro de un término no mayor de seis (6) días, resolviendo luego el incidente sin recurso alguno.-

Art. 130.- Las recusaciones y excusaciones deberán tramitarse por separado y no interrumpirán en ningún caso el procedimiento en el principal.-

Art. 140.- El miembro del Jurado recusado, como en su caso el excusado, deberá concurrir para integrar el quórum a la sesión del Tribunal en que se deba resolver el incidente, pero no podrá votar sobre la cuestión con respecto a él planteada.-

Art. 150.- El acusador, su subrogante y el secretario del Jurado, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Art. 110 de la presente Ley. El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación.-

CAPITULO III CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 160.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere como mínimo, la presencia de cinco de sus

miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes en ese momento.-

Art. 179.- De acuerdo a lo previsto por el Art. 224 de la Constitución Provincial el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia quien tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Jurado, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.-
- b) Ejecutar las resoluciones del Jurado.-
- c) Ordenar las medidas de superintendencia que considere oportunas.-
- d) Comunicar los veredictos del Jurado al titular del Poder del Estado de quien dependa el enjuiciado.-
- e) Dictar las providencias de mero trámite y practicar las diligencias de prueba.-
- f) Proveer en caso de urgencia, y con cargo de dar cuenta al Jurado.-
- g) Representar al Jurado de Enjuiciamiento en los actos y relaciones oficiales.-
- h) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.-
- i) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Jurado.-
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno, que para su funcionamiento dicta el Jurado.-

Art. 180.- El despacho del Jurado será atendido por un Secretario del Poder Judicial que designará el Superior Tribunal de Justicia y que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Jurado en todas sus actividades.-
- b) Participar en todas las reuniones del Jurado, levantando Acta de cada una de éstas.-
- c) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.-
- d) Refrendar con su firma todas las Resoluciones del Jurado, certificando su contenido.-
- e) Refrendar la firma del Presidente del Jurado, en los documentos que éste emite por sí sólo.-

Art. 190.- Al miembro del Jurado que sin causa justificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su inasistencia impida el dictado del mismo, se le impondrá una multa igual al total de la dieta mensual del cargo de Diputado, que ingresará en el activo del Poder Judicial.-

CAPITULO IV COMPETENCIA

Art. 200.- La competencia del Jurado se extiende a:

- a) Establecer, si de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Tribunal, resolviendo la admisión o rechazo de la denuncia.-
- b) Suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio.-

- c) Suspender a los magistrados y funcionarios acusados de delitos ajenos a sus funciones y disponer la reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%), en caso de que en el juicio respectivo, sea dictada prisión preventiva en su contra, circunstancia que el Juez de la causa comunicará de inmediato al Tribunal de Enjuiciamiento.-
En ningún caso esta reducción se acumulará a la que ordene el Jurado de Enjuiciamiento cuando hiciera lugar a formación de causa según lo establece el Art. 290 de la presente Ley.-
- d) Declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan.-
- e) Disponer la remoción del acusado cuando se declare su culpabilidad pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen.-
- f) Determinar la imposición o no de costas.-
- g) Ordenar la remisión de la causa al Juez competente de la jurisdicción criminal, cuando lo considere procedente.-
- h) Realizar todos los actos que le faculta la Constitución Provincial y la presente Ley.-

**TITULO II
CAPITULO I
CAUSALES DE REMOCION**

Art. 210.- Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumerarán, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley.-

I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:

- a) Contra la libertad individual.-
- b) Violación de domicilio.-
- c) Violación de secretos.-
- d) Usurpación y abuso de autoridad.-
- e) Violación de los deberes de funcionario público.-
- f) Violación de sellos y documentos.-
- g) Cohecho.-
- h) Malversación de caudales públicos.-
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.-
- j) Exacciones.-
- k) Prevaricato.-
- l) Denegación y retardo de justicia.-
- ll) Encubrimiento.-
- m) Falsificación de documentos en general.-
- n) Cualquier otro hecho inherente al cargo que desempeñe, calificado como delito de acción pública por la legislación vigente.-

II.- Faltas:

- a) Desempeño de otros cargos o funciones públicas en transgresión con lo dispuesto por el Art. 207 de la Constitución Provincial.-
- b) Ejercicio manifiesto o encubierto de la profesión de Abogado y/o Procurador, aunque sea en otra

- jurisdicción, salvo en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos.-
- c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.-
 - d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho.-
 - e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.-
 - f) Parcialidad manifiesta.-
 - g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de Tribunales y/o Ley Nº 5065, o postergación de ésta, salvo que el Superior Tribunal de Justicia hubiese justificado dichas inasistencias. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales; o bien, impedir en la misma forma, que los Cuerpos Colegiados que integra, puedan dar cumplimiento a dichos términos. El exceso de trabajo, las inasistencias no justificadas por el Superior Tribunal de Justicia, ni la falta de reclamo de parte, servirán como excusa para justificar la morosidad.-
 - h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes, como así también intervenir en cualquier proceso judicial y/o administrativo, cuando ha sido recusado por alguna de las partes, y dicha recusación, efectuada en tiempo y forma, deba ser resuelta por otro Tribunal, de acuerdo a lo prescripto por los Códigos de Procedimientos Provinciales que rigen la materia; o, dictar algún decreto, resolución y/o sentencia, siendo manifiestamente incompetente, o realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente.-
 - i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.-
 - j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Art. 193 de la Constitución Provincial.-
 - k) Aceptación del cargo de árbitro.-
 - l) Celebración de obligaciones civiles con litigantes y/o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal.-
 - m) Ejercicio del comercio o de la industria.-
 - n) Ser concursados civilmente.-
 - o) Tres nulidades declaradas por la Cámara respectiva, de decretos, resoluciones y/o sentencias de un juez o funcionario durante un año calendario.-
 - p) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las Leyes.-

III.- Inconducta:

- a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público.-
- b) El vicio de juego por dinero evidenciado por la frecuencia, la ebriedad consuetudinaria y la drogadependencia manifiesta.-

IV.- Incapacidades e Inhabilidades:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.-

V.- La Comisión de delitos comunes.-

CAPITULO II DE LA PROMOCION DE LA ACCION

- Art. 229.- La acción es pública y podrá iniciarse:
- a) Por denuncia escrita de cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de alguno de los hechos enumerados en el Capítulo de Causales de remoción. La presentación se ajustará a los recaudos y formalidades prescriptas en el Art. 249.-
 - b) Por denuncia que, con los mismos recaudos y formalidades del Art. 249 de la presente Ley, deberán presentar el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales de Primera Instancia, inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de algún hecho que pudiera constituir causal de remoción.-
 - c) Por excitación de la Cámara respecto de sus vocales, Fiscales de Cámara, Jueces y Funcionarios Judiciales de su dependencia, a cuyo efecto deberán elevar al Superior Tribunal de Justicia, la documentación y datos que posean sobre el hecho en que se fundan, solicitando conjuntamente las diligencias y medidas conducentes.-
 - d) De oficio por el Superior Tribunal de Justicia que en el caso, remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.-
 - e) Toda autoridad que hubiere tomado conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.-

Art. 230.- El incumplimiento por el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, de la obligación que les impone el inciso b) del Artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 212 de la Constitución de la Provincia, se considera falta grave que configurará la causal de enjuiciamiento y REMOCION prevista en el Art. 212, apartado II, inc. p. de la presente Ley.-

CAPITULO III FORMALIDADES Y TRAMITE DE LA DENUNCIA

- Art. 249.- La denuncia se presentará por escrito ante el Jurado de Enjuiciamiento en papel simple, podrá tener patrocinio letrado y contendrá:
- a) Los datos personales del denunciante, su domicilio real y el constituido dentro del radio de la Ciudad de San Luis.-
 - b) El relato de los hechos que el denunciante estime configurativos de la causal de remoción.-
 - c) Podrá ofrecer prueba y en su caso la documental se acompañará en el mismo acto, si estuviere en poder del denunciante. En caso contrario se mencionará el lugar donde presuntivamente se encuentra. La denuncia no debe comprender más de un Magistrado o Funcionario, salvo el caso de participación y conexidad.-

Art. 259.- El denunciante por sí o por apoderado, con Poder Especial podrá intervenir a partir de la denuncia, ante el Jurado de Enjuiciamiento, con las siguientes facultades:

- a) Recusar con causa.-
- b) Ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma.-
- c) Sostener la acusación.-
- d) Alegar de bien probado.-

Art. 260.- Recibida la denuncia el Presidente procederá a:

- a) Hacerla ratificar en su presencia por el denunciante y si fuere necesario, requerirle que complete los recaudos formales prescriptos en la presente Ley, debiendo al efecto fijar un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días.-
- b) Disponer una investigación sumaria, por intermedio de uno de los miembros del Jurado, que deberá practicarse en un término no mayor de QUINCE (15) días.-
- c) Conferir vista al Acusador, al Denunciante y al Acusado, por su orden quiénes podrán en el plazo perentorio de TRES (3) días, ofrecer medidas probatorias si lo consideraran procedente.-
- d) Concluido el trámite del inciso anterior, citará al Jurado de Enjuiciamiento.-

CAPITULO IV DE LA ADMISION DE FORMACION DE CAUSA

Art. 270.- Recibidas las actuaciones en el estado a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento dispondrá:

- a) Que quienes se consideren comprendidos en algunas de las causales de excusación prescripta en esta Ley, den cumplimiento a lo dispuesto en la misma.-
- b) Su pronunciamiento, por los votos requeridos en el Art. 169 en el término de QUINCE (15) días respecto a sí, de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Jurado. En caso afirmativo, quedará admitida la formación de causa contra el imputado. Si la resolución fuera negativa, se dictará un Auto fundado desechando la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones.-

Art. 280.- En el caso del último párrafo del inciso b) del artículo anterior, el Jurado, si considera a la denuncia manifiestamente infundada o maliciosa, impondrá al denunciante de hasta CINCO (5) días de arresto, no redimible por multa.-

Art. 290.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de causa, el Jurado procederá a:

- a) Suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones inter dure el juicio, con derecho a percibir el 50% de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el art. 2289 de la Constitución Provincial.-
- b) Ordenar, en el mismo acto, se corra Vista al Acusador, quien deberá formular su acusación en el término de SIETE (7) días.-

- c) A correr traslado de la acusación al imputado, por igual término dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de deducida aquélla. Este traslado será notificado por cédula que dejará el Secretario del Jurado en el domicilio real del acusado, con copia simple de la acusación. La diligencia podrá igualmente encomendarse a cualquier Juez Letrado de la Provincia, a cuyo efecto, el Presidente le librará oficio adjuntando copia simple de la acusación y en el que hará presente, que la notificación debe practicarse por el Secretario del Juzgado en la forma prevista en el párrafo anterior.-
- d) Vencido el término del traslado de la acusación, se citará al imputado, al denunciante, si interviniera, y al Acusador, para que con intervalo no menor de CINCO (5) días, examinen las actuaciones, en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes.-

Art. 309.- La intervención del denunciante posterior a la admisión de causa, deberá efectuarse con patrocinio letrado.-

Art. 319.- Con el escrito de ofrecimiento de la prueba, se acompañará la documental de que se disponga o se indicará con precisión donde se radica.-

Art. 329.- Si no lo hubiera hecho con anterioridad, en el escrito de contestación del traslado de la acusación, el imputado deberá constituir domicilio legal, dentro de un radio de VEINTE (20) CUADRAS de la Sede de la Secretaría del Jurado y podrá designar sus letrados defensores en número de DOS (2).-

Art. 339.- Si el acusado no hubiera contestado el traslado de la acusación, o no hubiera designado a sus defensores, se designará de oficio al Defensor de Pobres y Encausados de la Primera Circunscripción Judicial que se encuentre de turno, sin perjuicio del derecho de aquél a asumir, con posterioridad, su propia defensa o designar letrado defensor en el número establecido en el artículo anterior.-

TITULO III

JUICIO ORAL

CAPITULO I

DE LOS ACTOS PROCESALES PREPARATORIOS

Art. 349.- Cumplido el trámite del inciso d) del Art. 299, el Presidente citará a sesión al Jurado para el TERCER día posterior a fin de que se expida:

- a) Sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta impertinencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada.-
- b) Sobre las medidas que corresponda adoptar si existiera planteada cualquier cuestión previa respecto a la integración del Tribunal, en especial, cuando aún no se hubiera agotado el trámite de algún incidente de recusaciones o excusaciones de sus miembros.-

9
Art. 359.- El Presidente del Jurado, podrá practicar de oficio, con citación de los interesados, o a petición de éstos, las diligencias de prueba aceptadas que por su naturaleza sea imposible cumplir en el juicio oral, y en la misma forma, recibirá declaración o informe de las personas que presumiblemente no puedan concurrir a aquél. Siempre que fuera necesario podrá encomendar dichas diligencias a cualquiera de sus miembros y al Secretario del Jurado, o a un Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella, librando en el caso el oficio correspondiente.-

Art. 369.- Todas las diligencias a que se refiere la presente disposición, deberán ordenarse y practicarse dentro del término de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de sesión del Jurado a que se refiere el Art. 359, pero si alguna de ellas hubiera debido encomendarse a un Juez de fuera de la Provincia, podrá agregarse hasta el momento previo de los alegatos.-

Art. 379.- Vencido el término del artículo anterior, el Presidente del Jurado, fijará día y hora para la iniciación del juicio oral, con intervalo no menor de SEIS (6) días, ordenando citar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal, a las partes, testigos, peritos, Defensor Oficial, y demás personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.-

Art. 389.- La incomparecencia de los letrados defensores del acusado o de éste, no postergará ni suspenderá el juicio, que en el caso, seguirá adelante con la intervención del Defensor Oficial previsto en el Art. 339, quien al efecto tiene obligación de asistir a todas las sesiones del Juicio Oral.-

CAPITULO II DEL JUICIO ORAL

Art. 399.- El día y hora establecido se reunirá el Jurado para el Juzgamiento de la causa, en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Cuando así convenga por razones de moralidad y orden público, el Tribunal dispondrá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas debiendo la resolución respectiva ser motivada y hacerse constar en el Acta. La audiencia oral continuará en sesiones diarias hasta su terminación. Durante las sesiones el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplinario, a los efectos de mantener el quórum, de conservar el orden en la audiencia y de cumplir las resoluciones del Jurado, pudiendo emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilio, decretar el secuestro de cualquier documento de cargo o descargo, e imponer correcciones disciplinarias de expulsión del Recinto y la aplicación de multas de hasta el equivalente de la dieta mensual que perciba un Diputado de la Provincia, o arresto de hasta ocho días; pero cuando la medida afecte al acusador, al denunciante, o al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Tribunal y cumplida una vez finalizado el Juicio Oral.-

Legislatura de San Luis

45-

H. C. de Diputados

10

Art. 409.- El debate en sesiones de la audiencia oral será dirigido por el Presidente y se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas sustanciales:

- 1) Abierto el debate se dará lectura por Secretaría a la acusación y a la réplica del imputado.
- 2) Inmediatamente después, en un sólo acto serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso. La resolución que al respecto se dicte será leída en la audiencia e incluida en el Acta de debate.
- 3) A continuación se dará lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia, y de las demás piezas de autos que indique el Presidente, o que resuelva el Jurado a solicitud de algunos de sus miembros o las partes.
- 4) Seguidamente se procederá al examen del imputado, testigos y peritos. El Presidente y con su venia los demás miembros del Jurado, pueden formular preguntas al imputado y, en la misma forma, el acusador, el defensor y el denunciante pueden interrogar a los testigos y peritos.

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.

- 5) Acto continuo a la conclusión de la recepción de la prueba, se concederá la palabra sucesivamente al denunciante, al acusador y al defensor no pudiendo hablar más de dos horas cada uno, ni replicarse más de una vez por treinta minutos respectivamente.
- 6) En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.
- 7) El secretario labrará el acta de debate sobre la base de la versión taquigráfica o fono eléctrica. Firmarán el Acta los miembros del Tribunal, el acusador, los defensores y el Secretario.-

Art. 419.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones de la Ley Nº 1940 sobre el Juicio Oral y el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente.-

CAPITULO III DEL VEREDICTO

Art. 429.- Cerrado el debate, el Jurado deliberará en sesión secreta en la que apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. La sentencia con el número de votos fijados por el Art. 169, será dictada en un término no mayor de cinco (5) días, deberá ser fundada y conforme a lo dispuesto en el artículo 2299 de la Constitución de la Provincia, se ajustará a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen.

Si fuera condenatoria, dispondrá la remoción del enjuiciado, pudiendo además inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen. Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delito, la causa se remitirá al Juez competente de la Jurisdicción Criminal. Si fuera

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

11

absolutorio, el magistrado o funcionario, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones.
Todos los plazos fijados en la presente ley son perentorios e improrrogables.
Todas las resoluciones y/o sentencias definitivas emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, son irrecurribles.-

CAPITULO IV

Art. 439.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución de la Provincia, si una causa no se fallare dentro de noventa (90) días hábiles, desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa, el enjuiciado quedará absuelto.-

Art. 440.- Deróganse las Leyes Nros. 4832 y 5102 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Art. 450.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 460.- Por esta única vez y al sólo efecto de que el nuevo Jurado de Enjuiciamiento, asuma en un término no mayor a los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Colegio Forense deberá remitir la lista que establece el Art. 39 y la Cámara de Diputados los miembros titulares y suplentes designados, al Superior Tribunal de Justicia en un plazo no mayor a los diez (10) días de la promulgación. El sorteo establecido en el Art. 29 se efectuará previa a la asunción de sus miembros en la fecha que el Superior Tribunal de Justicia designe.-

Art. 470.- Hasta que asuma el nuevo Jurado de Enjuiciamiento quedan sin efecto las suspensiones de todos aquellos magistrados y funcionarios que se hubiesen dispuesto por Resolución del Jurado de Enjuiciamiento, debiendo reintegrarse a sus cargos en forma automática al día siguiente de entrar en vigencia la presente Ley.-

Art. 480.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete.-

ES COPIA:

FIRMADO

GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Presidenta C. Diputados

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



*Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Raul Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

4832, el primer texto legal que ordena, que determina la organización, funcionamiento, finalidad del Jurado de Enjuiciamiento instituto que tiene como fundamental tarea el entender sobre el juzgamiento de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial.

La ley 4832 fue modificada mediante la ley 5102, a partir de allí modificada parcialmente se han ido produciendo una serie de situaciones confusas llegandose a situaciones bastante delicadas, ya que distintos integrantes del Jury fueron planteando una serie de recursos, y terminó prácticamente con la paralización del Jurado de Enjuiciamiento.

El Poder Ejecutivo considera que esta situación debe ser ///

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

13/10/97 - 21.53 hs.

///

modificada en forma inmediata, y de allí que remita este proyecto de Ley en la cual se ha nombrado una serie de aspectos que nosotros entendemos son de fundamental importancia y que surgen precisamente a través del análisis, de la evaluación que ha tenido el Jurado de Enjuiciamiento en nuestra Provincia. Se ha conversado en la comisión este tema, hay aparentemente con los Bloques de la oposición, digo aparentemente, alguna discrepancia en cuanto a la integración del Jury.

La nueva ley, el nuevo proyecto de Ley que estamos en consideración, en cuanto a la cantidad, determina la misma que prevee la Constitución en su artículo, es decir, tres diputados Abogados si los hubiese, tres Abogados y tres Magistrados, en el caso del Colegio Forense, el proyecto de Ley establece que sea de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley de Conjuces, la Ley Nº 5.070; he aquí, señora presidenta, donde en líneas generales está la discrepancia con los Bloques de la oposición, consideran ellos que al amparo de la Ley Nº 5.070 la integración, quedaría muy acotada en principio, nosotros estimamos que no es así. Es una primera objeción.

Pues bien ¿Qué determina otra cosa más el texto de la ley? Fundamentalmente, le da una serie, no de facultades, pero sí de autoridad al Presidente del Jury, del Jurado de Enjuiciamiento, que es el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, para que pueda ordenar todo el trabajo del Jurado, haciendo necesario un



ordenamiento de la misma ley que facilite, reitero, el trabajo en sí, sea el presidente que determine y disponga toda la actividad del Jury de Enjuiciamiento, del Jurado de Enjuiciamiento.

El resto del proyecto de Ley determina el procedimiento que ante una demanda, una denuncia debe seguir, garantizándose en todos los aspectos las garantías constitucionales y de procedimiento. También avanza sobre las causales motivos por el cual un funcionario, un Magistrado del Poder Judicial puede ser sometido al Jury, entre otras cosas, entre otras cosas, entre otras causales, se establece si una Cámara se pronunciara mediante declaración de tres nulidades, ya sea Decretos, Resoluciones, como motivo de ser analizado y evaluado en el Jurado de Enjuiciamiento.

Nosotros entendemos, señora presidenta, que con este texto se va a zanjar un problema fundamental, tal cual es que el Jurado de Enjuiciamiento vuelva a desarrollar su función tal cual lo establece la Constitución, y de acuerdo a una ley, donde no solamente quienes lo integran tengan acabada noción de lo que deben realizar, sino que aquellos que puedan ser sometidos al Jury conozcan perfectamente bien cuál es, primero, las causas que puede llevarlos a ser juzgados, y también cuáles son los requerimientos que se deben cumplir para que un funcionario o un Magistrado del Poder Judicial sea sometido al Jury de Enjuiciamiento. Entonces, reiteramos, señora presidenta, esta ley tiende a finalizar con ese conflicto que estaba planteado al amparo de la Ley Nº 4.832 y de la Ley Nº 5.102; precisamente esas leyes son las que se propicia ahora su derogación.

Señora presidenta, con estas consideraciones generales, entendemos que en el debate se van a plantear otras cosas más, nosotros, en principio, vamos a solicitar que se apruebe el proyecto en general y en particular, tal cual ha sido remitido a esta Cámara.

Sra. Presidenta(Follari): Bien. En consideración el proyecto.

Sr. Pagano: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Pagano: tiene la palabra.

Sr. Pagano: Señora presidenta, señores diputados: yo no sé en verdad si el diputado Montero García va a hacer uso de la palabra después, porque en realidad la mayor crítica que ha hecho el señor diputado preopinante se ha referido a la famosa Ley Montero del Jurado de Enjuiciamiento, la Ley Nº 5.102, declarada



reiteradamente inconstitucional por los Tribunales de la Provincia; obviamente no voy a ser yo, que atacé tan duramente esta ley, quien defienda esa ley, así que me parece que deberá ser tarea del señor diputado Montero, creo que era en co-autoría con el diputado Sánchez, que se trató sobre tablas esa ley acá en la Legislatura.

Por otro lado, señora presidenta, señores diputados, me parece que el diputado Quiroga ha sido, por decir de algún modo, escueto en el historial que nos trae a tratar esta ley, prácticamente telegráfico como el diálogo del Papa con Menem, más o menos... Perdón.

Volviendo al tema que nos ocupa. En realidad, señora presidenta, señores diputados... Yo les pido cinco minutos de atención porque hemos hablado mucho sobre este tema, y voy a tratar de no reiterarme en conceptos que, al menos para esta Bancada, son muy claros y me parece que también jurídicamente son muy claros... En realidad, vamos a decir las cosas como son. La Ley Nº 4.832, que fue la ley que dió la reglamentación legal a lo que había creado nuestra Constitución del Año '86/'87, o sea la reforma integral de la Constitución de la Provincia, conocida como Ley Taurant, porque fue su autor el ex-Ministro de la Corte, el Doctor Elías Taurant, se encuentra en una gran parte reproducida en esta nueva ley.

Podemos decir a ciencia cierta que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia funcionó bastante aceptablemente con la Ley Nº 4.832, inclusive durante muchos años fue ésta la norma que rigió los destinos del Jurado de Enjuiciamiento sin producir mayores problemas, y los problemas que se fueron dando, y que eran motivo, o podrían haber sido motivo de una reforma integral o parcial de la ley, nos fueron dando una experiencia ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

13/10/97 22:03 Hs.

/// que este nuevo organismo constitucional dio en la provincia de San Luis o que fue una experiencia, digamos de la nueva actuación, en realidad en cada una de los juicios orales y públicos que se llevaron a cabo a partir del año '87 o a partir de la creación del Jurado de Enjuiciamiento por la Constitución y su Reglamentación Legislativa, en cada uno de estos Juicios se fueron viendo cuestiones perfeccionables por la Ley, en realidad



nada impidió que se llevaran a cabo juicios orales y públicos de singular importancia y magnitud en la Provincia. podemos recordar por ejemplo como sonados, inclusive en el Orden Nacional, el que se llevó a cabo para tres Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial que en aquel momento se juzgó a la Doctora Ana Careaga, al doctor Luján Mejía y al Doctor Peñalon, bajo el Imperio de la Ley Nº 4.832, llegó a tener tal trascendencia la vigencia de esta Ley, la vigencia del Instituto el Jurado de Enjuiciamiento que nuestra Provincia se llevó a cabo en el año '93 nada menos ni nada más que el Jurado de Enjuiciamiento mediante Juicio Oral y Público a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia finalmente destituido por el Jurado, con aplicación de la misma Ley y a otros Jueces por supuesto de inferior categoría, cito éstos dos casos porque son casos que podríamos llamar Ley de Key o casos líderes dentro de lo que fueron estos Jurados de Enjuiciamiento. O sea con esta introducción lo que quiero decir, en definitiva, que no había ningún motivo a no ser meramente formal de algunas cuestiones que después voy a explicitar para poder, o tener que reformar la Ley 4.832.

Pero la verdad histórica no nos deja decir otra cuestión o tergiversar los hechos máxime cuando hemos sido protagonistas de esos hechos.

En nuestros libros de Sesiones que constituyen la historia legislativa de la Provincia y de las publicaciones que de los mismos se hagan en el futuro, voy a dejar en claro señora presidenta, que hoy estamos tratando esta Ley, no porque haya habido una necesidad legislativa, ni tampoco porque haya habido un vacío legal, ni tampoco porque la crisis ala que hace referencia el diputado Quiroga, no haya sido producida con absoluta intencionalidad, el último Jurado de Enjuiciamiento que actuó legalmente en esta Provincia hasta principios de este año estaba perfectamente constituido por y absolutamente reglado por la Ley Nº 4.832, que obviamente, la actitud llevada a cabo de los juicios que se estaba poniendo de manifiesto por ante ese jurado, ante un contexto general de crisis, a mi criterio, no superada del Poder Judicial de la Provincia, y ante una sistemática situación del enfrentamiento entre poderes del Estado había hecho que este Tribunal Constitucional actuara en forma rápida y actuara también, digamos, en caso de bastante extremo, que obviamente no convenían al Poder Político de turno la



constitución de este jurado lo que motivó que en esta Legislatura, creo que sin ningún antecedente legislativo en cuanto a la violación del Reglamento interno de esta Cámara se tratara una ley que prácticamente entró reformado una hora antes que los diputados no teníamos sobre nuestras bancas no si quiera la conocían quienes eran miembros informantes de esa Ley que fue la tristemente Ley Nº 5.102.

La Ley Nº 5.102, señora presidenta, debemos decirlo con toda claridad, creo hoy que no estuvo llamada a regir en esta Provincia creo que estuvo llamada a cometer por vía legislativa una virtual destitución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, razón por la cual en virtud de esta Ley se dictaron medidas de provisiones de innovar por la flagrante inconstitucionalidad de la cual era atacada esta ley en todo el orden nacional, en la que fue debatida y produjo que un Defensor Oficial, o sea que un funcionario, no investido con la jurisdicción y ni siquiera de la Primera Circunscripción Judicial donde tramitan este tipo de causas, prácticamente destituyera al Jurado de Enjuiciamiento tomando juramento en ese momento el actual Presidente del Superior Tribunal de Justicia a la sazón, coautor de esta maniobra, que ni siquiera era por cierto Miembro de la Corte Provincial, obviamente la Ley que tenemos sobre análisis hoy, tiene alguna virtualidad de decir esta es la Ley que va a regir y es lógico que rija porque la otra Ley, esto quiero ser claro, yo cuando analizo cuestiones jurídicas, políticos jurídicas no tengo ninguna cuestión personal absolutamente con nadie, quiero ser claro y no quiero ofender con lo que voy a decir pero esta Ley viene a remediar un verdadero adefesio jurídico, una irrespetuosidad a nuestra legislación provincial que era inconsistente en el tiempo que obviamente no podía mantenerse por mayor tiempo.

Nos hemos encontrado entonces a partir de la 5.102 a la cual los Jueces habían dicho no se aplica, inclusive con posibilidades de actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos habíamos encontrados finalmente con el fin cumplido, cuál fue? la paralización del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia y la destrucción de la institución tal cual la preveía la Constitución Provincial.

Nos encontramos así con causas fundadas que hoy están archivadas, se puede decir claramente fundadas, que carecían de contenido



político alguno, causas muchas de ellas se referían a la mala actuación de los Jueces o al desconocimiento notorio del Derecho de la Provincia que han quedado archivadas, y lo que es peor con dos causas abiertas listas para ser pasadas a juicio oral y público con causal suficiente, y lo que es más votadas por unanimidad en el Jurado, que era la causa Pochetti en Villa Mercedes y la causa Ochoa en San Luis, que fueron votadas por unanimidad de todos sus miembros, donde hoy nos encontramos con que aquella Jueza suspendida ha tenido que volver ser puesta en función y no sé que pasará con el Juez suspendido que había sido denunciado por el propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. O sea que en estas dos causas que hago mención no se podía hablar de ningún condicionamiento político, sino que había causales más que valederas para abrir esta causa, pero obviamente en el contexto éste, que no podemos dejar de soslayar se dicta la famosa Ley 5102, que hoy me llama poderosamente la atención criticada profundamente por el miembro informante de la mayoría, ley, reitero, declarada inconstitucional, ley inaplicable, ley que terminó de destruir al Jurado de Enjuiciamiento.

Entonces, es necesario volver a tratar de encausar porque nos encontramos, porque desapareció la institución en todos estos meses, nos encontramos con que las causas abiertas fueron a parar al archivo, nos encontramos con que se hizo borrón y cuenta nueva, y nos encontramos con que a lo mejor por salvar una situación individual, de alguien en particular, se dejó de hacer justicia con muchísimos casos que eran o justamente sometidos a juicio, como los dos que he mencionado, o injustamente denunciados, por lo cual se merecía digamos el tratamiento del archivo de esta causa por parte del Jurado.

Muy bien, se ha reproducido aquí la Ley 4832, y podríamos decir, bueno todo el discurso anterior ha servido para remediar entonces los problemas que tenía la Ley 4832, entonces, tenemos una después de pasada esta crisis, pasado este mal recuerdo, de pasado este adefesio legislativo, nos vamos a encontrar con una nueva legislación, mejor a los tiempos que solucione por otro lado el problema institucional que trata nada menos ni nada más que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

Pero no, se han reiterado los errores de la 4832 y se han cometido nuevos errores, muchos más graves, muchos más graves que



los que tenía la 4832. Permitaseme aquí hacer un análisis de un tema fundamental que se discute en el País hoy, ///

I.R.T.

ISABEL TORINO.

13-10-97

22:13 Hs.

////////

la creación de lo que nuestra Constitución Nacional en su artículo 1149 ha creado como el Consejo de la Magistratura, en realidad este organismo nacional ha tomado en si mismo dos instituciones, las dos instituciones que nosotros en nuestra Constitución Provincial, tenemos por separado. ¿Cuales son?, el Consejo de la Magistratura como órgano seleccionador de los jueces y el Jurado de Enjuiciamiento como órgano de juzgamiento de los magistrados y funcionarios sometidos ante este organismo de control del Poder Judicial. En la Nación una disputa de tipo político lleva hoy a que luego de que en 1994 se reformara la Constitución, aún hoy el Congreso Nacional no haya sancionado esta ley, lo que produce reclamos no solo nacionales, sino reclamos internacionales en punto a la cuestión de la seguridad jurídica que hoy falta en el país y de la cual somos objeto de crítica internacional, inclusive hasta en los diarios de la fecha se lee un mailing o un ayuda memoria pasado a los 600 funcionarios que vienen con el Presidente Clinton y los 200 periodistas que lo acompañan, con lo cual una comitiva estrambótica de 800 personas tiene un mailing donde la embajada Argentina le informa a todos los visitantes que en el país tenemos una justicia ineficiente y con una grave inseguridad jurídica. Todo esto viene entre otras cosas, no solo por la dependencia manifiesta de los jueces federales hacia el Poder Ejecutivo Nacional, sino que por otro lado la falta de sanción de las leyes que reglamenten el Consejo de la Magistratura Nacional. A tal punto se ha convertido esto en una cuestión de debate nacional y de debate profundo, que cuando el Gobernador Duhalde quiere diferenciarse del Presidente Menem, expresa que en la Provincia de Buenos Aires, lo cual por otra parte es cierto, existen estos organismos constitucionales votados por unanimidad en la Constitución de la Provincia y puestos también en funcionamiento por unanimidad.

En definitiva, ante este contexto nacional y provincial que nos encontramos, parece que San Luis repitiera aquella frase que se



dijo con respecto a las Constituciones Latinoamericanas: "No hay mejores constituciones en cuanto a la reglamentación y en cuanto a la enunciación de derechos personales y de instituciones creadas que las Constituciones Latinoamericanas", pero tampoco hay, por cierto, ningún lugar en el mundo donde las Constituciones sean violadas sistemáticamente como en cualquiera de estas naciones latinoamericanas donde se escriben estos verdaderos compendios constitucionales. Pareciera que San Luis, entonces, reitera este concepto porque hemos creado en el año '86-'87 éstas instituciones que fueron básicas y fundamentales, para luego la Reforma Constitucional de la Nación; y hoy nos encontramos ante la violación sistemática de cada una de estas normas que rigen en nuestra Constitución Provincial. Y, no es que se me ocurra decir que rigen, que violan nuestra Constitución Provincial, no es que sea una generalidad afirmarlo, no me voy a expresar en este momento más de lo que me expresé en su momento cuando teníamos en tratamiento la Ley 5102, cuya crítica constitucional valió justamente su declaración posterior de inconstitucionalidad. Pero vamos a la ley que tenemos sobre tratamiento hoy en esta Cámara señora presidenta, justamente si violamos en una ley lo que no admite reglamentación que es la letra clara de la Constitución y, volvamos a hacer esa tan remanida distinción de lo que son las normas constitucionales como normas operativas o como normas programáticas; son normas programáticas aquellas que enuncian garantías constitucionales y que para su debido ejercicio deben ser reglamentadas por ley; y son normas operativas aquellas que tienen justamente operatividad por sí mismas. O sea, que no hace falta ninguna norma, absolutamente ninguna norma de reglamento para que esas leyes sean aplicables sin..., o esas normas constitucionales sean aplicables sin más ni más.

Antes de entrar en el análisis preciso de esta norma que estamos hablando les voy a dar un ejemplo, dentro de poco vamos a tratar en esta Legislatura otra ley de la cual, por cierto, no vamos a esconder, adelanto su más ferviente oposición, que es la nueva Ley de Amparo. Volvemos a tener por ejemplo en la provincia sin reglamentar, lo que nuestra Constitución provincial, antes que la Constitución Nacional estableciera que es el Hábeas Data, aquél recurso que tienen las personas para saber qué se dice de ellos, o qué está sentado de esta persona en registros, ya sean públicos



o privados. Sin embargo, no hace falta en modo alguno que haya una ley provincial que lo reglamente, porque al estar establecido en el Artículo 432 de la Constitución de la Nación, con la extensión que tiene el Artículo 439, cualquier persona en la Provincia de San Luis podría plantear un Hábeas Data. Porque yo doy este ejemplo?, porque es el ejemplo clásico de la norma operativa. ¿Y dónde encontramos en nuestra Constitución Provincial una norma operativa?, justamente en el Artículo 2242 de la Constitución de la Provincia, que establece quiénes integran el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia; y lo establece con tal claridad la Constitución que no hace falta reglamentación alguna, porque dice cómo se nombran los jueces, dice cómo se nombran los diputados y dice cómo se nombran los abogados que integran el Jurado de Enjuiciamiento. Y, vamos al punto específico ¿qué es lo que dice respecto de los abogados?, que tienen que tener las cualidades para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, hay que ir al Capítulo del "Poder Judicial" de nuestra Constitución, buscar cuáles son las cualidades o cuáles son los requisitos, los extremos que la Constitución establece para ser Ministro del Superior Tribunal de Justicia y entonces concluimos con mucha facilidad. Quien tiene éstos requisitos, puede ser Ministro, puede ser miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

Y, dónde dice la Constitución que para ser miembro del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia hay que ser Conjuez?, de dónde se saca esta cuestión?. De ningún lado.

Voy a leer si me permite, expresamente, voy a leer el párrafo referido: "Tres abogados de la matrícula.." -está hablando la Constitución de quiénes integran el Jurado de Enjuiciamiento- y, dice así: "El jurado está presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y constituido por 9 miembros, 3 diputados abogados si los hubiere, 3 abogados de la matrícula que reúnan los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia y 3 magistrados judiciales, incluido el Presidente del Superior Tribunal". El párrafo siguiente establece claramente cómo se eligen, los miembros del jurado y sus respectivos suplentes son designados anualmente por sorteo en acto público de la siguiente manera: los diputados de las Cámaras respectivas, por sorteo; los magistrados dentro de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara, por sorteo, y los



Abogados dentro de una lista de 20 letrados que confecciona el Colegio Forense de la Provincia en Diciembre de cada año. ¿Adónde establece la Constitución que éstos 20 letrados tiene que ser Conjuces?. En ningún lado lo dice que tienen que tener los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Entonces vamos a decir las cosas como son, si un abogado que no quiera, que no tiene, o no ha querido ser Conjuez o no lo ha nombrado el Poder Ejecutivo porque no es amigo, no es conocido del Poder Ejecutivo, como Conjuez puede ser miembro del Jurado de Enjuiciamiento?, claro que puede ser, siempre y cuando tenga los requisitos para ser miembros miembros del Superior Tribunal de Justicia, que son la edad, la residencia, el ejercicio del cargo. Entonces, el artículo 39 del proyecto que estamos analizando es abiertamente inconstitucional, entonces volvemos a tener crisis, porque si nosotros queremos votar leyes forzadas que van a durar un año, que van a durar dos años, que van a durar seis meses, que van a durar el histrionismo de la historia de un momento, hasta que aparece aquí y vamos a encontrar que finalmente la norma va a caer; porque en realidad yo no me quiero extender sobre cuestiones filosóficas jurídicas, pero el derecho en realidad es una cuestión básica de sentido común, que rige y reglamenta la interrelación de conductas de las personas que viven en una sociedad. Cuando el derecho se encarga de reglar la interrelación de las conductas del estado con las personas, en cierta manera y organizar el estado, nos encontramos en el campo del Derecho Público, como aquí, cuando estamos reglando la interrelación de las personas en sus intereses o en sus cuestiones privadas, estamos dentro del Derecho Privado, pero siempre obedece a un sentido común, siempre obedece a un sistema general, interpretativo general. Entonces la norma, que es puesta con fórceps, la norma que es con arbitrariedad, la norma que violenta, es una norma que nace muerta, valga digamos la contradicción.

O sea, yo podré decir /////

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

13-10-97 - 22:23 Hs.-

///// en esta Cámara, y lógicamente no pasar absolutamente nada, pero que quede claro esto en la conciencia que tratar de establecer que los Abogados que integran el Jurado de



Enjuiciamiento por el Colegio Forense tienen que ser a su vez Conjuces de la provincia, bajo el Amparo de la Ley 5070, la que tanto hemos criticado, no es más ni menos, y digamos las cosas como son que la necesidad política, o la intencionalidad política de tener una mayoría asegurada en este Jurado de Enjuiciamiento; acá cierra todo el círculo, o sea, acá no discutimos más de derecho, aquí discutimos de política, o sea, lo que se necesita es tener un tribunal con mayoría asegurada y se acabó la cuestión. Por eso, esta es la ratio legis, ésta es la cuestión de lo que ha motivado a este artículo 3 que es indefendible, porque nadie puede defender y decir, voy a poner una condición, un requisito, una cualidad más allá de lo que la Constitución pide, a quién se le ocurre, a nadie. Pero no, cuando hay una intención política esto es lo que sucede.

Yo me veo señora presidenta en la obligación de dejarlo perfectamente establecido, porque obviamente la interpretación literal de la ley, la excentricisis legal, la interpretación auténtica de una ley esta basada justamente en estos libros de sesiones, entonces como la interpretación de la ley no puede tener una sola campana, sino las dos campanas me veo en la obligación de dejar establecido cuál es a mi criterio la ratio legis de esta norma que esta votando que creo, obviamente no equivocarme.

Tacho entonces, digamos, de que toda la contextura, o toda la textura de esta ley cae claramente por esta norma del artículo 30 que es abiertamente inconstitucional, violenta el artículo 224 de la Constitución y no es que simplemente sea una formalidad, sino que al violentar, desvirtúa la institución y para colmo con un fin de querer conseguir mayoría asegurada en el Jurado de Enjuiciamiento.

Podría la ley también haber solucionado problemas que tenía la vieja 4832. Voy a contar una anécdota: En el Jurado de Enjuiciamiento de la Dra. Ana María Cariaga, en la Ciudad de Villa Mercedes, defendida brillantemente por el Dr. Zafaroni, en realidad no había causal alguna para acusar, y el Procurador General de la Provincia tuvo que mantener o sostener una acusación por obligación legal, realmente la Procuración General, no por el procurador ciertamente, sino que por esta obligación legal fue sometido a un verdadero papelón, ante someter a alguien a una acusación cuando no había ninguna causa para acusarlo, fue



absuelta por el Jurado obviamente. Que hubiera solucionado si se hubiera puesto por ejemplo si hubiera puesto norma que bajo ciertas condiciones específicas se hubiera sacado esta obligatoriedad de la Procuración General de tener que acusar en todo momento a quien esta denunciado en una causa determinada y no hay causal para acusarla.

Llama poderosamente la atención, por otro lado señora presidente, el cambio de causales que se ha establecido en la ley, y acá me parece también de absoluta gravedad, es el artículo 231 de la Constitución de la Provincia, además de los delitos y faltas de los funcionarios sujetos a la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento que determina la ley respectiva son causales de remoción para los magistrados y miembros del Ministerio Público del Poder Judicial, la mala conducta, la negligencia, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho, la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones. Estas son las causales genéricas que da la Constitución de la Provincia en el artículo 231, es cierto, no implica que no puedan ser reglamentadas por la ley, y obviamente están reglamentadas por la ley, pero advierto que la Constitución cuando habla del artículo 231, habla de delitos en general, el Juez, o el funcionario sometido al Jurado de Enjuiciamiento puede ser pasible del Jurado, cometa el delito en ejercicio de las funciones o fuera de las funciones, supongamos: Un Juez que comete un homicidio en la calle no esta actuando como Juez, en estado de ebriedad o no, comete un suicidio es susceptible del Jurado de Enjuiciamiento o no? Por supuesto, que es susceptible del Jurado de Enjuiciamiento porque obviamente ha cometido un delito y para poder juzgarlo debe ser destituido como Juez, sin embargo en la ley se da una cosa que yo supongo que es un error de redacción pero bastante grave, cuando habla de las causales dice, delitos cometidos con motivo de locación del ejercicio de sus funciones, o sea que pareciera que el artículo 21 de la ley esta incluyendo los otros delitos, esto es un sin sentido realmente. Y después empieza a enumerar con una llamativa falta de técnica legislativa los delitos contra la libertad individual, la violación de domicilio, la violación de secreto; en realidad la norma se resolvía con muchísima claridad.

El Juez que haya cometido el delito en ejercicio de las funciones, o fuera de las funciones, que haya cometido delito, o



sea, vuelvo al ejemplo anterior, un Juez comete un delito, no en ejercicio de las funciones, en la vida privada, una violación, un abuso deshonesto, un hurto, y de pronto como no esta cometido como Juez, o sea, no es un delito que lo cometi6 como Juez, sino como ciudadano com6n, no esta sometido al Jurado, y por lo tanto esta impune, porqu6, porque si esta no es causal para destituirlo, al no poder destituirlo no puede ser del Juzgado, y los Jueces duran en el cargo durante toda su vida, durante dure su buena conducta y honor. Realmente yo supongo que es un error, pero de absoluta gravedad, porque cuales son los delitos por ejemplo que pudiera cometer un Juez en ejercicio de las funciones, exacciones ilegales por ejemplo, pedir coima, exactamente, privaci6n ilegítima de la libertad, un Juez del Drimen que detiene una persona porque si, esta bien, pero es un delito genérico dentro de todos los delitos que pudiera cometer tambi6n como ciudadano com6n, entonces, me parece que el artículo 21 redactado como esta es un artículo abiertamente inconstitucional; que no dice eso la Constituci6n, porque la Constituci6n habla de los delitos en general y de las faltas en general, como la morosidad y dem6s, pero delitos nada m6s que en el ejercicio de las funciones no puede ser sefiora presidente.

Este artículo es abiertamente inconstitucional, con un error gravísimo, y aparte carece de sentido esta clasificaci6n que se ha echo de los incisos "A" hasta "N", vendría a ser el apartado 1, o si queremos del inciso 1, los sub-incisos, los apartados "A" "N", esta descripci6n que hace, es una descripci6n inconveniente en una ley, porque seguramente como en estas cuestiones se juzgan las cuestiones, no se puede actuar por analogía, o sea, no se pueden poner m6s causales que las que la ley dice, no se puede hacer extensivo, son estrictas, son n6meros clausulas porque se refieren justamente a causales de destituci6n, esto es como las normas del C6digo Penal, o sea, no puede haber un delito que se diga porque es parecido a otro, o sea, el delito tiene que ser clarísimo, este es el delito, sino no esta penado en este tipo de enumeraciones como la que se ha echo aquí obviamente quedan cuestiones afuera, por lo tanto es absolutamente inconveniente legislar de esta manera.

Podríamos hablar largamente tambi6n sobre el tema de lo que la ley ha llamado faltas, y en realidad no son faltas, faltas en un sentido jurídico es otra cuesti6n que no son estas que est6n



planteandose aquí, porque la morosidad por ejemplo depende de como se lo mire podrá ser o no una falta, porque si es la morosidad justificada obviamente no es una falta susceptible de tener que juzgar a un Juez por ante el Jurado de Enjuiciamiento, como también esta especie de embudo o de Espada de Damocles que se pone sobre los Jueces de Primera Instancia, la declaración de nulidad de una Cámara sobre tres sentencias de los Jueces. Yo no quiero hacer con esto una defensa particular de los Jueces de esta Provincia, y me parece que lo digo bajo mi responsabilidad, en un gran número de casos, por no decir en la mayoría de los casos demuestran una preocupante ignorancia del derecho, pero lo que es más peligroso que la ignorancia del derecho, una despreocupación por la garantía Constitucional de los individuos realmente preocupante, o por lo menos en lo que es el servicio de justicia.

Pero es de absolutamente peligrosidad poner en cabeza de una Cámara o del Superior Tribunal en su caso////
EEM.
EDUARDO MIRANDA.

13-10-97 - 22:33 Hs.

/// el tema de la nulidad de tres sentencia como causal de remoción de un Juez, porque, obviamente, la nulidad de una sentencia puede ser por una interpretación judicial o una interpretación jurisprudencial distinta que se tenga de la norma a aplicar entre un Juez de una instancia menor con un Juez de instancia superior y me parece que es poner una espada de Damocles, reitero, digamos de absoluta preocupación el hecho de declarar la nulidad de sentencias entre el Tribunal, cuando realmente puede ser por interpretaciones disimiles. En este caso si se hubiera podido consensuar, su hubiera propuesto que esta nulidad debe ser fundada en cuestiones, por ejemplo, de desconocimiento supino del derecho o de arbitrariedad manifiesta, pero cuando no se habla de que tipo de nulidad se refiere, sino que son nulidades generales, obviamente puede ser por interpretaciones distintas y estamos poniendo un Juez, a lo mejor excelente, que tiene mejor interpretación que la Cámara en posición de hacerle un Jurado de Enjuiciamiento. En lo demás, señora presidenta, señores diputados la ley ha reiterado con sus mismos errores a la Ley 4832, pero obviamente debo decir, como ya lo dije, en beneficio de la Ley 4832 debo decir que esa ley



sirvió a la provincia y sirvió a las instituciones de la provincia de manera tal que el jurado pudiera funcionar. Finalmente, nos hemos expresado ya muchas veces sobre lo que ha constituido, a nuestro criterio, la sistemática alteración de nuestra Constitución, orgullosa Constitución del '86 al '87.

El otro día quién fuera la columna intelectual de la Constitución de la Provincia, el Dr. Arturo Petrino que fuera realmente, bueno digamos, quien manejó en la constituyente los criterios de la mayoría, pero debo decir en honor a la verdad fue uno de los pilares intelectuales de toda la Constitución de la Provincia, me decía comentando de estas leyes, me decía: tanto se tuvo que hacer para destruir toda la innovación que se había hecho en nuestra Constitución Provincial, me decía el Dr. Petrino: Se creyó que con la reelección indefinida se acababa la reforma constitucional y sin embargo se había hecho un trabajo sumamente serio en cuanto a la nueva Constitución. Realmente desde que se empezó con las leyes de Emergencia, la Ley de Emergencia Económica, la Ley de Emergencia Judicial, la Ley de Emergencia Educativa hemos asistido sistemáticamente y no ha sido para nada una casualidad, señora presidenta, ni para nada hecho aislado con total sistema se ha conculcado enormemente a nuestra Constitución Provincial, se podrá decir que todo esto tiene solución en el tiempo, pero lamentablemente cuando se altera el sistema constitucional y los argentinos de esto sabemos mucho, son muchos y largos años lo que se requieren para poder volver a restaurar el sistema institucional de la provincia. Bajo estas condiciones, señora presidenta, y obviamente no voy a pedir la vuelta a comisión porque si como he dicho en la ratio legis es volver a restaurar el Jurado de enjuiciamiento con un sistema que asegure mayoría propia, digamos, dentro del Jurado de Enjuiciamiento, bajo estas consideraciones y considerando que nuevamente esta ley, si bien obviamente mejora aquel adefecio llamado 5102 sigue conculcando, digamos, las garantías constitucionales que tanto nos han costado, bajo esta condición solicito a esta Cámara que se desapruene esta iniciativa legislativa y que la votación sea decidida por forma nominal justamente atento a que se ha manifestado responsabilidad de tipo constitucional. Nada más, señora presidente.

Sra. Presidente(Follari): Si ningún otro diputado hace uso de la palabra.



Pasaremos a votar según la moción propuesta por el diputado Juveín Quiroga en general y en particular. Existe la moción de que sea votada nominalmente, necesitamos un quinto de los miembros presentes para que esta sea así. Están de acuerdo el Cuerpo?

Hay asentimiento por parte de los señores diputados
No hay problema, entonces pasaremos a votar nominalmente. Por Secretaría Administrativa se nominará a los diputados y expresaran su voto por la afirmativa o por la negativa.

Sr. Secretario (Eswcudero Gauna):

ADARO, Luis Alberto:	
AGUILAR, Lino Walter:	Afirmativa.
ALUME, Alberto:	Negativa.
ALUME, Demetrio Augusto:	Afirmativa.
AMAYA, Marino:	
AMIEVA, José Luis:	Afirmativa.
AMONDARAIN, Carlos Alberto:	Negativa.
APENDINO, Juan Ezequiel:	Afirmativa.
BUSTOS, Eusebio Roberto:	Afirmativa.
CAMARDO DE GARCIA, María Clemira:	Afirmativa.
CEBALLOS, Walter Alberto:	Negativa.
DASSA, Antonio Nestor:	Afirmativa.
DI FRANCO, Alberto Miguel:	Afirmativa.
ELORZA, Enrique:	
ESCUADERO, Alberto Orlando:	Afirmativa.
FALCO, Héctor Ambrosio:	
FARA, José Luis:	
GODOY, Miguel Walter:	Afirmativa.
GARRO DE TORRES, Agustina:	Afirmativa.
LABORDA IBARRA, Juan José:	
LOBOS DE SALAZAR, Teresa:	Afirmativa.
LORENZO, Antonio Arnaldo:	
MARIANI, Daniel Atilio:	Negativa.
MARRERO, Luis Manuel:	Afirmativa.
MERLO DE RUIZ, María Celestina:	Afirmativa.
MIRABILE, José Arnaldo:	
MOLINA, José Héctor:	
MONES RUIZ, Eduardo Gastón:	Negativa.
MONTERO GARCIA, Ignacio:	Afirmativa.
OCHOA, Sesar Rolando:	Afirmativa.
OJEDA, Miguel:	Afirmativa.
OVIEDO, Oscar:	Afirmativa.
OVIEDO DE DOMINGUEZ, Rene Alicia:	Afirmativa.
PAGANO, Roberto Eduardo:	Negativa.
PONCE, Jorge:	
QUIROGA, Juvein Roberto:	Afirmativa.
RODRIGUEZ, Rubén Angel:	Afirmativa.
ROSALES DE MARINELLI, Nélida Nidia:	
SANCHEZ, Ricardo:	Afirmativa.
SOSA, Justo Marcos:	Afirmativa.
URROZOLA, Ricardo Oscar:	Afirmativa.
ZOPPI, Mauricio Jesús:	



Sra. Presidenta(Follari): 24 votos afirmativos y 6 votos negativos, se ha dado sanción a la ley que Reglamenta el Jurado de Enjuiciamiento en la Provincia.

Licencias.

Sr. Secretario(Escudero Gauna):

Amaya, Elorza, Falco, Fara, Laborda Ibarra, Lorenzo, Miráble, Molina, Ponce, Zoppi.

Sra. Presidente(Follari): Si no hay oposición del cuerpo, se otorgan con goce de dieta.

Solicito a los señores diputados un minuto de silencio en memoria del asesinato de José Luis Cabezas, como lo ha reglamentado el Cuerpo.

Así se hace

CIERRE DE LA SESION Y ARRIÓ DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta(Follari): Gracias, señores diputados.

Invito al diputado Amieva a que baje el Pabellón Nacional.

Así se hace siendo las 22:35 Hs.

N.R.B.C.

Nery R.B.de Córca.

Legislatura de San Luis

Ley N.º 5.124

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

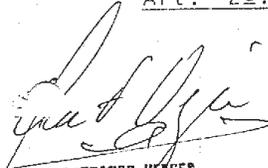
DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION

Art. 10.- La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable a los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.-

TITULO I CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 20.- El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Art. 202 de dicha Carta Constitucional.-
El Jurado se renueva el 19 de agosto de cada año.-
Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.-


JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

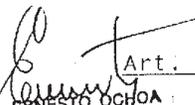
Art. 30.- El Colegio Forense de la Provincia, en diciembre de cada año, de entre los Conjueces del Superior Tribunal y las Cámaras, designados conforme Ley N.º 5070, confeccionará una lista de veinte letrados que comunicará al Superior Tribunal de Justicia antes del 10 de marzo de cada año, para que al practicar el sorteo correspondiente designen los tres abogados titulares y los tres suplentes que integrarán el Jurado.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 40.- En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al Superior Tribunal de Justicia, éste practicará el sorteo de entre la lista de Conjueces del Superior Tribunal y de las Cámaras designados conforme Ley N.º 5070.-

Art. 50.- Los Magistrados integrantes del Jurado serán sorteados entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.-

Art. 60.- La Cámara de Diputados, en el mes de abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la nómina de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de mayo de cada año.-


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 70.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.-

Art. 80.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la Provincia, quien actuará con los deberes, derechos,


Poder Judicial
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

2

obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.-

CAPITULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 90.- En caso de excusación o impedimento temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe.-

Art. 100.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal.-

Art. 110.- Los miembros del Jurado de Magistrados, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación al enjuiciado:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b) Ser acreedor o deudor.-
- c) Enemistad grave y manifiesta.-
- d) Amistad íntima.-
- e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.-


JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

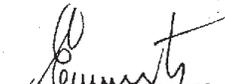

Cámara de Senadores
San Luis

Art. 120.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito previa vista por tres (3) días al recusado quien contestará en igual forma. El Jurado si lo considera necesario recibirá la prueba propuesta en forma sumaria y actuada dentro de un término no mayor de seis (6) días, resolviendo luego el incidente sin recurso alguno.-

Art. 130.- Las recusaciones y excusaciones deberán tramitarse por separado y no interrumpirán en ningún caso el procedimiento en el principal.-

Art. 140.- El miembro del Jurado recusado, como en su caso el excusado, deberá concurrir para integrar el quórum a la sesión del Tribunal en que se deba resolver el incidente, pero no podrá votar sobre la cuestión con respecto a él planteada.-

Art. 150.- El acusador, su subrogante y el secretario del Jurado, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Art. 110 de la presente Ley. El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación.-


RAÚL ERNESTO ORDOÑA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

CAPITULO III CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 160.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere como mínimo, la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes en ese momento.-


Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

3

Art. 179.- De acuerdo a lo previsto por el Art. 224 de la Constitución Provincial el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia quien tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Jurado, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.-
- b) Ejecutar las resoluciones del Jurado.-
- c) Ordenar las medidas de superintendencia que considere oportunas.-
- d) Comunicar los veredictos del Jurado al titular del Poder del Estado de quien dependa el enjuiciado.-
- e) Dictar las providencias de mero trámite y practicar las diligencias de prueba.-
- f) Proveer en caso de urgencia, y con cargo de dar cuenta al Jurado.-
- g) Representar al Jurado de Enjuiciamiento en los actos y relaciones oficiales.-
- h) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.-
- i) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Jurado.-
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno, que para su funcionamiento dicte el Jurado.-

FERNANDO VIRGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

Art. 180.- El despacho del Jurado será atendido por un Secretario del Poder Judicial que designará el Superior Tribunal de Justicia y que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Jurado en todas sus actividades.-
- b) Participar en todas las reuniones del Jurado, levantando Acta de cada una de éstas.-
- c) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.-
- d) Refrendar con su firma todas las Resoluciones del Jurado, certificando su contenido.-
- e) Refrendar la firma del Presidente del Jurado, en los documentos que éste emite por sí sólo.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 190.- Al miembro del Jurado que sin causa justificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su inasistencia impida el dictado del mismo, se le impondrá una multa igual al total de la dieta mensual del cargo de Diputado, que ingresará en el activo del Poder Judicial.-

CAPITULO IV COMPETENCIA

Art. 200.- La competencia del Jurado se extiende a:

- a) Establecer, si de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Tribunal, resolviendo la admisión o rechazo de la denuncia.-
- b) Suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio.-
- c) Suspender a los magistrados y funcionarios acusados de delitos ajenos a sus funciones y disponer la reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%), en caso de que en el juicio respectivo, sea dictada prisión preventiva en su contra, circunstancia que el

AUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

4

Juez de la causa comunicará de inmediato al Tribunal de Enjuiciamiento.-

En ningún caso esta reducción se acumulará a la que ordene el Jurado de Enjuiciamiento cuando hiciera lugar a formación de causa según lo establece el Art. 299 de la presente Ley.-

- d) Declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan.-
- e) Disponer la remoción del acusado cuando se declare su culpabilidad pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen.-
- f) Determinar la imposición o no de costas.-
- g) Ordenar la remisión de la causa al Juez competente de la jurisdicción criminal, cuando lo considere procedente.-
- h) Realizar todos los actos que le faculta la Constitución Provincial y la presente Ley.-


JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

TITULO II CAPITULO I CAUSALES DE REMOCION

Art. 210.- Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumerarán, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley.-

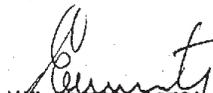

Poder Legislativo
Cámara Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:

- a) Contra la libertad individual.-
- b) Violación de domicilio.-
- c) Violación de secretos.-
- d) Usurpación y abuso de autoridad.-
- e) Violación de los deberes de funcionario público.-
- f) Violación de sellos y documentos.-
- g) Cohecho.-
- h) Malversación de caudales públicos.-
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.-
- j) Exacciones.-
- k) Prevaricato.-
- l) Denegación y retardo de justicia.-
- ll) Encubrimiento.-
- m) Falsificación de documentos en general.-
- n) Cualquier otro hecho inherente al cargo que desempeñe, calificado como delito de acción pública por la legislación vigente.-

II.- Faltas:

- a) Desempeño de otros cargos o funciones públicas en transgresión con lo dispuesto por el Art. 207 de la Constitución Provincial.-
- b) Ejercicio manifiesto o encubierto de la profesión de Abogado y/o Procurador, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos.-
- c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.-
- d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho.-
- e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.-
- f) Parcialidad manifiesta.-


JUAN ERNESTO OCHAO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.


Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

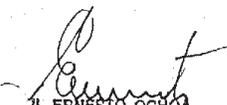
H. C. de Diputados

5

g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de Tribunales y/o Ley N° 5065, o postergación de ésta, salvo que el Superior Tribunal de Justicia hubiese justificado dichas inasistencias. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales; o bien, impedir en la misma forma, que los Cuerpos Colegiados que integra, puedan dar cumplimiento a dichos términos. El exceso de trabajo, las inasistencias no justificadas por el Superior Tribunal de Justicia, ni la falta de reclamo de parte, servirán como excusa para justificar la morosidad.-


Sr. JOAN FERRANDO VERBES
Secretario Legislativo
M. Senado Prof. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


J.L. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de S.L.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes, como así también intervenir en cualquier proceso judicial y/o administrativo, cuando ha sido recusado por alguna de las partes, y dicha recusación, efectuada en tiempo y forma, deba ser resuelta por otro Tribunal, de acuerdo a lo prescripto por los Códigos de Procedimientos Provinciales que rigen la materia, o, dictar algún decreto, resolución y/o sentencia, siendo manifiestamente incompetente, o realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente.-

i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.-

j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Art. 193 de la Constitución Provincial.-

k) Aceptación del cargo de árbitro.-

l) Celebración de obligaciones civiles con litigantes y/o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal.-

m) Ejercicio del comercio o de la industria.-

n) Ser concursados civilmente.-

o) Tres nulidades declaradas por la Cámara respectiva, de decretos, resoluciones, y/o sentencias de un juez o funcionario durante un año calendario.-

p) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las Leyes.-

III.- Inconducta:

a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público.-

b) El vicio de juego por dinero evidenciado por la frecuencia, la ebriedad consuetudinaria y la drogadependencia manifiesta.-

IV.- Incapacidades e Inhabilidades:

a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.-

V.- La Comisión de delitos comunes.-

CAPITULO II DE LA PROMOCION DE LA ACCION

Art. 220.- La acción es pública y podrá iniciarse:

a) Por denuncia escrita de cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de alguno de los hechos enumerados en el Capítulo de Causales de remoción. La presentación

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

6

se ajustará a los recaudos y formalidades prescriptas en el Art. 240.-

- b) Por denuncia que, con los mismos recaudos y formalidades del Art. 240 de la presente Ley, deberán presentar el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales de Primera Instancia, inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de algún hecho que pudiera constituir causal de remoción.-
- c) Por excitación de la Cámara respecto de sus vocales, Fiscales de Cámara, Jueces y Funcionarios Judiciales de su dependencia, a cuyo efecto deberán elevar al Superior Tribunal de Justicia, la documentación y datos que posean sobre el hecho en que se fundan, solicitando conjuntamente las diligencias y medidas conducentes.-
- d) De oficio por el Superior Tribunal de Justicia que en el caso, remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.-
- e) Toda autoridad que hubiere tomado conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.-


Sr. JUAN FERNANDO TORRES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



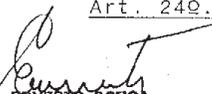
Poder Legislativo
Senado Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 239.- El incumplimiento por el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, de la obligación que les impone el inciso b) del Artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 212 de la Constitución de la Provincia, se considera falta grave que, configurará la causal de enjuiciamiento y REMOCION prevista en el Art. 210, apartado II, inc. p, de la presente Ley.-

CAPITULO III FORMALIDADES Y TRAMITE DE LA DENUNCIA

Art. 240.- La denuncia se presentará por escrito ante el Jurado de Enjuiciamiento en papel simple, podrá tener patrocinio letrado y contendrá:

- a) Los datos personales del denunciante, su domicilio real y el constituido dentro del radio de la Ciudad de San Luis.-
- b) El relato de los hechos que el denunciante estime configurativos de la causal de remoción.-
- c) Podrá ofrecer prueba y en su caso la documental se acompañará en el mismo acto, si estuviere en poder del denunciante. En caso contrario se mencionará el lugar donde presuntivamente se encuentra. La denuncia no debe comprender más de un Magistrado o Funcionario, salvo el caso de participación y conexidad.-


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 250.- El denunciante por sí o por apoderado, con Poder Especial podrá intervenir a partir de la denuncia, ante el Jurado de Enjuiciamiento, con las siguientes facultades:

- a) Recusar con causa.-
- b) Ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma.-
- c) Sostener la acusación.-
- d) Alegar de bien probado.-

Art. 260.- Recibida la denuncia el Presidente procederá a:

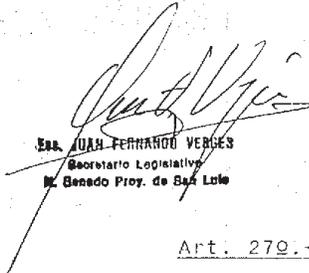
Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

7

- a) Hacerla ratificar en su presencia por el denunciante y si fuere necesario, requerirle que complete los recaudos formales prescriptos en la presente Ley, debiendo al efecto fijar un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días.-
- b) Disponer una investigación sumaria, por intermedio de uno de los miembros del Jurado, que deberá practicarse en un término no mayor de QUINCE (15) días.-
- c) Conferir vista al Acusador, al Denunciante y al Acusado, por su orden quiénes podrán en el plazo perentorio de TRES (3) días, ofrecer medidas probatorias si lo consideran procedente.-
- d) Concluido el trámite del inciso anterior, citará al Jurado de Enjuiciamiento.-


Eduardo JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV DE LA ADMISION DE FORMACION DE CAUSA

Art. 279.- Recibidas las actuaciones en el estado a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento dispondrá:

- a) Que quienes se consideren comprendidos en algunas de las causales de excusación prescripta en esta Ley, den cumplimiento a lo dispuesto en la misma.-
- b) Su pronunciamiento, por los votos requeridos en el Art. 169 en el término de QUINCE (15) días respecto a sí, de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Jurado. En caso afirmativo, quedará admitida la formación de causa contra el imputado. Si la resolución fuera negativa, se dictará un Auto fundado desechando la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 280.- En el caso del último párrafo del inciso b) del artículo anterior, el Jurado, si considera a la denuncia manifiestamente infundada o maliciosa, impondrá al denunciante de hasta CINCO (5) días de arresto, no redimible por multa.-

Art. 290.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de causa, el Jurado procederá a:

- a) Suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones inter dure el juicio, con derecho a percibir el 50% de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el art. 2289 de la Constitución Provincial.-
- b) Ordenar, en el mismo acto, se corra Vista al Acusador, quien deberá formular su acusación en el término de SIETE (7) días.-
- c) A correr traslado de la acusación al imputado, por igual término dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de deducida aquella. Este traslado será notificado por cédula que dejará el Secretario del Jurado en el domicilio real del acusado, con copia simple de la acusación. La diligencia podrá igualmente encomendarse a cualquier Juez Letrado de la Provincia, a cuyo efecto, el Presidente le librará oficio adjuntando copia simple de la acusación y en el que hará presente, que la notificación debe practicarse por el Secretario del Juzgado en la forma pre ista en el párrafo anterior.-


JUAN ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

8

d) Vencido el término del traslado de la acusación, se citará al imputado, al denunciante, si interviniera, y al Acusador, para que con intervalo no menor de CINCO (5) días, examinen las actuaciones, en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes.-

Art. 300.- La intervención del denunciante posterior a la admisión de causa, deberá efectuarse con patrocinio letrado.-

Art. 310.- Con el escrito de ofrecimiento de la prueba, se acompañará la documental de que se disponga o se indicará con precisión donde se radica.-


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Pro. de San Luis

Art. 320.- Si no lo hubiera hecho con anterioridad, en el escrito de contestación del traslado de la acusación, el imputado deberá constituir domicilio legal, dentro de un radio de VEINTE (20) CUADRAS de la Sede de la Secretaría del Jurado y podrá designar sus letrados defensores en número de DOS (2).-

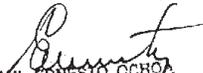
Art. 330.- Si el acusado no hubiera contestado el traslado de la acusación, o no hubiera designado a sus defensores, se designará de oficio al Defensor de Pobres y Encausados de la Primera Circunscripción Judicial que se encuentre de turno, sin perjuicio del derecho de aquél a asumir, con posterioridad, su propia defensa o designar letrado defensor en el número establecido en el artículo anterior.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO III JUICIO ORAL CAPITULO I DE LOS ACTOS PROCESALES PREPARATORIOS

Art. 340.- Cumplido el trámite del inciso d) del Art. 290, el Presidente citará a sesión al Jurado para el TERCER día posterior a fin de que se expida:

- a) Sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta impertinencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada.-
- b) Sobre las medidas que corresponda adoptar si existiera planteada cualquier cuestión previa respecto a la integración del Tribunal, en especial, cuando aún no se hubiera agotado el trámite de algún incidente de recusaciones o excusaciones de sus miembros.-


PAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.

Art. 350.- El Presidente del Jurado, podrá practicar de oficio, con citación de los interesados, o a petición de éstos, las diligencias de prueba aceptadas que por su naturaleza sea imposible cumplir en el juicio oral, y en la misma forma, recibirá declaración o informe de las personas que presumiblemente no puedan concurrir a aquél. Siempre que fuera necesario podrá encomendar dichas diligencias a cualquiera de sus miembros y al Secretario del Jurado, o a un Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella, librando en el caso el oficio correspondiente.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 360.- Todas las diligencias a que se refiere la presente disposición, deberán ordenarse y practicarse dentro del término de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de sesión del Jurado a que se refiere el Art. 350, pero si

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

9

alguna de ellas hubiera debido encomendarse a un Juez de fuera de la Provincia, podrá agregarse hasta el momento previo de los alegatos.-

Art. 370.- Vencido el término del artículo anterior, el Presidente del Jurado, fijará día y hora para la iniciación del juicio oral, con intervalo no menor de SEIS (6) días, ordenando citar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal, a las partes, testigos, peritos, Defensor Oficial, y demás personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.-

Art. 380.- La incomparecencia de los letrados defensores del acusado o de éste, no postergará ni suspenderá el juicio, que en el caso, seguirá adelante con la intervención del Defensor Oficial previsto en el Art. 330, quien al efecto tiene obligación de asistir a todas las sesiones del Juicio Oral.-


JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO II DEL JUICIO ORAL

Art. 390.- El día y hora establecido se reunirá el Jurado para el Juzgamiento de la causa, en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Cuando así convenga por razones de moralidad y orden público, el Tribunal dispondrá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas debiendo la resolución respectiva ser motivada y hacerse constar en el Acta. La audiencia oral continuará en sesiones diarias hasta su terminación.

Durante las sesiones el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplinario, a los efectos de mantener el quórum, de conservar el orden en la audiencia y de cumplir las resoluciones del Jurado, pudiendo emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilio, decretar el secuestro de cualquier documento de cargo o descargo, e imponer correcciones disciplinarias de expulsión del Recinto y la aplicación de multas de hasta el equivalente de la dieta mensual que perciba un Diputado de la Provincia, o arresto de hasta ocho días; pero cuando la medida afecte al acusador, al denunciante, o al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Tribunal y cumplida una vez finalizado el Juicio Oral.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


PAUL ERNESTO COYTA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Art. 400.- El debate en sesiones de la audiencia oral será dirigido por el Presidente y se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas sustanciales:

- 1) Abierto el debate se dará lectura por Secretaría a la acusación y a la réplica del imputado.
- 2) Inmediatamente después, en un sólo acto serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso. La resolución que al respecto se dicte será leída en la audiencia e incluida en el Acta de debate.
- 3) A continuación se dará lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia, y de las demás piezas de autos que indique el Presidente, o que resuelva el Jurado a solicitud de algunos de sus miembros o las partes.

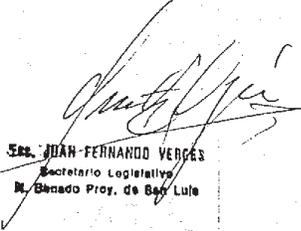

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

10


Escr. JUAN-FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



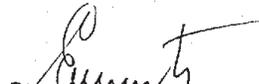
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 4) Seguidamente se procederá al examen del imputado, testigos y peritos. El Presidente y con su venia los demás miembros del Jurado, pueden formular preguntas al imputado y, en la misma forma, el acusador, el defensor y el denunciante pueden interrogar a los testigos y peritos. El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.
- 5) Acto continuo a la conclusión de la recepción de la prueba, se concederá la palabra sucesivamente al denunciante, al acusador y al defensor no pudiendo hablar más de dos horas cada uno, ni replicarse más de una vez por treinta minutos respectivamente.
- 6) En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.
- 7) El secretario labrará el acta de debate sobre la base de la versión taquigráfica o fono eléctrica. Firmarán el Acta los miembros del Tribunal, el acusador, los defensores y el Secretario.-

Art. 419.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones de la Ley Nº 1940 sobre el Juicio Oral y el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente.-

CAPITULO III DEL VEREDICTO

Art. 420.- Cerrado el debate, el Jurado deliberará en sesión secreta en la que apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. La sentencia con el número de votos fijados por el Art. 160, será dictada en un término no mayor de cinco (5) días, deberá ser fundada y conforme a lo dispuesto en el artículo 2292 de la Constitución de la Provincia, se ajustará a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen.


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Si fuera condenatoria, dispondrá la remoción del enjuiciado, pudiendo además inhabilitario para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen. Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delito, la causa se remitirá al Juez competente de la Jurisdicción Criminal. Si fuera absolutorio, el magistrado o funcionario, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones. Todos los plazos fijados en la presente ley son perentorios e improrrogables. Todas las resoluciones y/o sentencias definitivas emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, son irrecurribles.-

CAPITULO IV

Art. 439.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución de la Provincia, si una causa no se fallare dentro de noventa (90) días hábiles, desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa, el enjuiciado quedará absuelto.-

Art. 440.- Deróganse las Leyes Nros. 4832 y 5102 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Legislatura de San Luis

75-

H. C. de Diputados

11

Art. 459.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

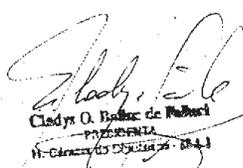
CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 469.- Por esta única vez y al sólo efecto de que el nuevo Jurado de Enjuiciamiento, asuma en un término no mayor a los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Colegio Forense deberá remitir la lista que establece el Art. 3º y la Cámara de Diputados los miembros titulares y suplentes designados, al Superior Tribunal de Justicia en un plazo no mayor a los diez (10) días de la promulgación. El sorteo establecido en el Art. 2º se efectuará previa a la asunción de sus miembros en la fecha que el Superior Tribunal de Justicia designe.-

Art. 479.- Hasta que asuma el nuevo Jurado de Enjuiciamiento quedan sin efecto las suspensiones de todos aquellos magistrados y funcionarios que se hubiesen dispuesto por Resolución del Jurado de Enjuiciamiento, debiendo reintegrarse a sus cargos en forma automática al día siguiente de entrar en vigencia la presente Ley.-

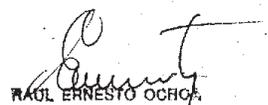
Art. 489.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete.-


Claudio O. Balleza de Padua
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Senador MARIO L. BARTOLUCCI
Presidente Presidencial del H. Senado
Provincia de San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JUAN FERNANDO VENEGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 14 DE OCTUBRE DE 1.997

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
S _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de elevar adjunto a la presente copia auténtica de la Sanción Legislativa Nº 5.124 referida a: "Jurado de Enjuiciamiento (Denominación y Ambito de Aplicación)", sancionada el día trece de octubre del corriente año.-

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

ES COPIA

Firmado: Dip. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Presidenta. Cámara de Diputados

SR. RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Raul Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Nota Nº 68-SL-97



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 14 DE OCTUBRE DE 1.997

SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador, a efectos de elevar adjunto a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5.124 referida a: "Jurado de Enjuiciamiento (Denominación y ámbito de aplicación)", sancionada el día trece de octubre del corriente año.-

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

ES COPIA

Firmado: Dip. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Presidenta Cámara de Diputados

SR. RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Nota Nº 67-SL-97

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
C. Cámara de Diputados de S. L.



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Dr. Sergio Darío De Battista
Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo
Casa de Gobierno - 9 de Julio 904 - San Luis

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedemera e Itzaingó - 5700 - San Luis

Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

AÑO LXXII

SAN LUIS, LUNES 27 DE OCTUBRE DE 1997

N° 11.622

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Adolfo Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR

C.P.N. Mario Raúl Merlo

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION

Sr. Héctor Omar Torino

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

Lic. Graciela Corvalán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Lic. Graciela Concepción Mazzarino

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO,

MINERIA Y PRODUCCION

Ing. Eduardo Augusto Da Ponte

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Motilde Elina Daract

FISCAL DE ESTADO

Dra. Liliana Teresita Negre de Alonso

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR

Dra. Lilita Ana Nuville

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION ECONOMICA

Dr. José Samper

SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Dr. Sergio Darío De Battista

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Dr. Jorge Omar Fernández

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

Prof. Elvira Carmen Pensa de Yerasulinski

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

C.P.N. Claudio Javier Poggi

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

Arq. Ana María Sáenz de Gálvez

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

C.P.N. Luis David Gutiérrez

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

C.P.N. Nelson Lucio Gustavo Cerioni

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA

Lic. Alejandro Rubén Cañadas

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO

Sr. Domingo Julio Falco

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO

Ing. Agrón. Harold Bridger

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA FUNCION PUBLICA

C.P.N. Lucía Teresa Nigra

SUMARIO

- 1-4 Legislativas
- 4-9 Administrativas- Decretos - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas - Secretaría General de la Gobernación
- Decretos Sintetizados - Ministerio de Desarrollo Humano y Social
- Secretaría General de la Gobernación
- 9-10 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
- 10 Resoluciones
- 10-11 Municipalidad de Juana Koslay - Ordenanzas
- 11 Asambleas
- 11-13 Licitaciones
- 14 Comerciales
- 14-15 Sección Judiciales - Edictos
- 15-16 Remates
- 16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY N° 5.124 EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION

Art.1°.- La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable de los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.-

TITULO I CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art.2°.- El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Art. 202 de dicha Carta Constitucional.-
El Jurado se renueva el 19 de agosto de cada año.

Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.-

Art.3°.- El Colegio Forense de la Provincia, en diciembre de cada año, entre los Conjuceces del Superior Tribunal y las cámaras, designados conforme Ley N° 5070, confeccionará una lista de veinte letrados que comunicará al Superior Tribunal de Justicia antes del 10 de marzo de cada año, para que al practicar el sorteo correspondiente designen los tres abogados titulares y los tres suplentes que integrarán el Jurado.-

Art.4°.- En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al superior Tribunal de Justicia, éste practicará el sorteo de entre la lista de Conjuceces del Superior Tribunal de las Cámaras designados conforme Ley N° 5070.-

Art.5°.- Los magistrados integrantes del Jurado serán sorteados entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.-

Art.6°.- La Cámara de Diputados, en el mes de abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Art. 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la mínima de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de mayo de cada año.-

Art.7°.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.-

Art.8°.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la Provincia, quien actuará con los deberes, derechos, obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.

CAPITULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art.9°.- En caso de excusaciones o impedimentos temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe.-

Art.10°.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal.-

Art.11°.- Los miembros del Jurado de Magistrados, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación al enjuiciado:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b) Ser acreedor o deudor.
- c) Enemistad grave y manifiesta
- d) Amistad íntima.
- e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Art.12°.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito previa vista por tres (3) días al recusado quien contestará en igual forma.

El Jurado si lo considera necesario recibirá la prueba propuesta en forma sumaria y actuada dentro de un término no mayor de seis (6) días, resolviendo luego el incidente sin recurso alguno.-

Art.13°.- Las recusaciones y excusaciones deberán tramitarse por separado y no interrumpirán en ningún caso el procedimiento en el principal.-

Art.14°.- En miembro del Jurado recusado, como en su caso el excusado, deberá concurrir para integrar el quórum a la sesión del Tribunal en que se deba resolver el incidente, pero no podrá

votar sobre la cuestión con respecto a él planteada.-

Art.15º.- El acusador, su subrogante y el secretario del Jurado, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Art.11º de la presente Ley. El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación.

**CAPITULO III
CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO**

Art.16º.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere como mínimo, la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones, se tomarán por mayoría de los presentes en ese momento.

Art.17º.- De acuerdo a lo previsto por el Art. 224 de la Constitución Provincial el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia quien tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Jurado, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.
- b) Ejecutar las resoluciones del Jurado
- c) Ordenar las medidas de superintendencia que considere oportunas.
- d) Comunicar los veredictos del Jurado del titular del Poder del Estado de quien dependa el enjuiciado.-
- e) Dictar las providencias de mero trámite y practicar las diligencias de prueba.
- f) Proveer en caso de urgencia, y con cargo de dar cuenta al Jurado.
- g) Representar al Jurado de Enjuiciamiento en los actos y relaciones oficiales.
- h) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.
- i) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Jurado.
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno, que para su funcionamiento dicte el Jurado.-

Art.18º.- El despacho del Jurado será atendido por un Secretario del Poder Judicial que designará el Superior Tribunal de Justicia y que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Jurado en todas sus actividades
- b) Participar en todas las reuniones del Jurado, levantando Acta de cada una de éstas.-
- c) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.
- d) Refrendar con su firma todas las Resoluciones del Jurado, certificando su contenido.
- e) Refrendar la firma del Presidente del Jurado, en los documentos que éste emite por sí sólo.

Art.19º.- Al miembro del Jurado que sin causa injustificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su inasistencia impida el dictado del mismo, se le impondrá una multa igual al total de la dieta mensual del cargo de Diputado, que ingresará en el activo del Poder Judicial

**CAPITULO IV
COMPETENCIA**

Art.20º.- La competencia del Jurado se extiende a:

- a) Establecer, si de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Tribunal, resolviendo la admisión o rechazo de la denuncia.
- b) Suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio.
- c) Suspender a los magistrados y funcionarios acusados de delitos ajenos a sus funciones y disponer la reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%), en caso de que en el juicio respectivo, sea dictada la prisión preventiva en su contra, circunstancia que el Juez de la causa comunicará de inmediato al Tribunal de Enjuiciamiento.
- En ningún caso esta reducción se acumulará a la que ordene el Jurado de Enjuiciamiento cuando hiciera lugar a formación de causa según lo establece el Art.29º de la presente Ley.
- d) Declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan.
- e) Disponer la remoción del acusado cuando se declare su culpabilidad pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinan.-
- f) Determinar la imposición o no de costas.-
- g) Ordenar la remisión de la causa al Juez competente de la jurisdicción criminal, cuando lo considere procedente.
- h) Realizar todos los actos que le faculta la Constitución Provincial y la presente Ley.-

TITULO II

**CAPITULO I
CAUSALES DE REMOCION**

Art.21º.- Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumerarán, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución de la Ley.-

- I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:
 - a) Contra la libertad individual.
 - b) Violación de domicilio.
 - c) Violación de Secretos.
 - d) Usurpación y abuso de autoridad
 - e) Violación de los deberes de funcionario público
 - f) Violación de sellos y documentos.
 - g) Cohecho.
 - h) Malversación de caudales públicos.
 - i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.
 - j) Exacciones
 - k) Prevaricato
 - l) Denegación y retardo de justicia.
 - m) Encubrimiento.
 - n) Falsificación de documentos en general.-
 - o) Cualquier otro hecho inherente al cargo que desempeñe, calificado como delito de acción pública por la legislación vigente.
- II.- Faltas:
 - a) Desempeño de otros cargos o funciones públicas en transgresión con lo dispuesto por el Art. 207 de la Constitución Provincial.
 - b) Ejercicio manifiesto o encubierto de la profesión de Abogado y/o Procurador, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos.
 - c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho.
 - e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
 - f) Parcialidad manifiesta.-

g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de Tribunales y/o Ley Nº 5065, o postergación de ésta, salvo que el Superior Tribunal de Justicia hubiese justificado dichas inasistencias. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales; o bien, impedir en la misma forma, que los Cuerpos Colegiados que integra, puedan dar cumplimiento a dichos términos. El exceso de trabajo, las inasistencias no justificadas por el Superior Tribunal de Justicia, ni la falta de reclamo de parte, servirán como excusa para justificar la morosidad.-

h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes, como así también intervenir en cualquier proceso judicial y/o administrativo, cuando ha sido recusado por alguna de las partes, y dicha recusación, efectuada en tiempo y forma, deba ser resuelta por otro Tribunal, de acuerdo a lo prescripto por los Códigos de Procedimientos Provinciales que rigen la materia, o, dictar algún decreto, resolución y/o sentencia, siendo manifiestamente incompetente, o realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente.

i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.

j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Art.193 de la Constitución Provincial.-

k) Aceptación del cargo de árbitro.

l) Celebración de obligaciones civiles con litigantes y/o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal.-

m) Ejercicio del comercio o de la industria

n) Ser concursados civilmente.

o) Tres nulidades declaradas por la Cámara respectiva, de decretos, resoluciones y/o sentencias de un juez o funcionario durante un año calendario.

p) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las Leyes.-

III.- Inconducta:

a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepción pública.

b) El vicio de juego por dinero evidenciado por la frecuencia, la ebriedad consuetudinaria y la droga dependencia manifiesta.

IV.- Incapacidades e Inhabilidades:

a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.

V.- La Comisión de delitos comunes.

**CAPITULO II
DE LA PROMOCION DE LA ACCCION**

Art.22º.- La acción es pública y podrá iniciarse:

a) Por denuncia escrita de cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de alguno de los hechos enumerados en el Capítulo de Causales de remoción. La presentación se ajustará a los recaudos y formalidades prescriptas en el Art. 24º.-

b) Por denuncia que, con los mismos recaudos y formalidades del Art. 24º de la presente Ley, deberán presentar el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales de Primera Instancia, inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de algún hecho que pudiera constituir causal de remoción.

c) Por excitación de la Cámara respecto de sus vocales, Fiscales de Cámara, Jueces y Funcionarios Judiciales de su dependencia, a cuyo efecto deberán elevar al Superior Tribunal de Justicia, la documentación y datos que posean sobre el hecho en que se fundan, solicitando conjuntamente las diligencias y medidas conducentes.-

d) De oficio por el Superior Tribunal de Justicia que en el caso remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.

e) Toda autoridad que hubiere tomado conocimiento de hechos presuntamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

Art.23º.- El incumplimiento por el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, de la obligación que les impone el inciso b) del Artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 212 de la Constitución de la Provincia, se considera falta grave que, configurará la causal de enjuiciamiento y Remoción prevista en el Art. 21º, apartado II, inc. p, de la presente Ley.-

**CAPITULO III
FORMALIDADES Y TRAMITE DE LA DENUNCIA**

Art.24º.- La denuncia se presentará por escrito ante el Jurado de Enjuiciamiento en papel simple, podrá tener patrocinio letrado y contendrá:

a) Los datos personales del denunciante, su domicilio real y el constituido dentro del radio de la Ciudad de San Luis.

b) El relato de los hechos que el denunciante estime conligativos de la causal de remoción.-

c) Podrá ofrecer prueba y en su caso la documental se acompañará en el mismo acto, si estuviera en poder del denunciante. En caso contrario se mencionará el lugar donde presuntamente se encuentra. La denuncia no debe comprender más de un Magistrado o Funcionario, salvo el caso de participación y conexidad.-

Art.25º.- El denunciante por sí o por apoderado, con Poder Especial podrá intervenir a partir de la denuncia, ante el Jurado de Enjuiciamiento, las siguientes facultades:

- a) Recusar con causa.
- b) Ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma.
- c) Sustener la acusación.
- d) Alegar de bien aprobado.

Art.26º.- Recibida la denuncia el Presidente procederá a:

a) Hacerla ratificar en su presencia por el denunciante y si fuere necesario, requerirle que complete los recaudos formales prescriptos en la presente Ley, debiendo al efecto fijar un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.-

b) Disponer una investigación sumaria, por intermedio de uno de los miembros del jurado, que deberá practicarse en un término no mayor de quince (15) días.-

c) Conferir vista al Acusador, al Denunciante y al Acusado, por su orden quienes podrán en el plazo perentorio de tres (3) días, ofrecer medidas probatorias si lo consideran procedente.

d) Concluido el trámite del inciso anterior, citará al Jurado de Enjuiciamiento.-

**CAPITULO IV
DE LA ADMISION DE FORMACION DE CAUSA**

Art.27º.- Recibidas las actuaciones en el estado a que se refiere el artículo anterior, el Jurado

de Enjuiciamiento dispondrá:

- a) Que quienes se consideren comprendidos en algunas de las causales de excusación prescripta en esta Ley, den cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
- b) Su pronunciamiento, por los votos requeridos en el Art. 16º en el término de quince (15) días respecto a sí, de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Jurado. En caso afirmativo, quedará admitida la formación de causa contra el imputado. Si la resolución fuera negativa, se dictará un Auto fundado cesando la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Art.28º.- En el caso del último párrafo del inciso b) del artículo anterior, el Jurado, si considera a la denuncia manifiestamente infundada o maliciosa, impondrá al denunciante de hasta cinco (5) días de arresto, no redimible por multa.

Art.29º.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de causa, el Jurado procederá a:

a) Suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones *interdure* el juicio, con derecho a percibir el 50% de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el art. 228º de la Constitución Provincial.

b) Ordenar, en el mismo acto, se corra Vista al Acusador, quien deberá formular su acusación en el término de siete (7) días.

c) A correr traslado de la acusación al imputado, por igual término dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de deducida aquélla. Este traslado será notificado por cédula que dejará el Secretario del Jurado en el domicilio real del acusado, con copia simple de la acusación. La diligencia podrá igualmente encomendarse a cualquier Juez Letrado de la Provincia, a cuyo efecto el Presidente le librará oficio adjuntando copia simple de la acusación y en el que hará presente, que la notificación debe practicarse por el Secretario del juzgado en la forma prevista en el párrafo anterior.

d) vencido el término del traslado de la acusación, se citará al imputado, al denunciante, si interviniera, y al Acusador, par que con intervalo no menor de cinco (5) días, examinen las actuaciones, en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Art.30º.- La intervención del denunciante posterior a la admisión de causa, deberá efectuarse con patrocinio letrado.

Art.31º.- Con el escrito de ofrecimiento de la prueba, se acompañará la documental de que se disponga o se indicará con precisión donde se radica.

Art.32º.- Si no lo hubiera hecho con anterioridad, en el escrito de contestación del traslado de la acusación, el imputado deberá constituir domicilio legal, dentro de un radio de veinte (20) cuadras de la Sede de la Secretaría del Jurado y podrá designar sus letrados defensores en número de dos (2).

Art.33º.- Si el acusado no hubiera contestado el traslado de la acusación, o no hubiera designado a sus defensores, se designará de oficio al Defensor de Pobres y Encausados de la Primera Circunscripción Judicial que se encuentre de turno, sin perjuicio del derecho de aquél a asumir, con posterioridad, su propia defensa o designar letrado defensor en el número establecido en el artículo anterior.

TITULO III

JUICIO ORAL

CAPITULO I

DE LOS ACTOS PROCESALES PREPARATORIOS

Art.34º.- Cumplido el trámite del inciso d) del Art.23º, el Presidente citará a sesión al Jurado para el tercer día posterior a fin de que se expida:

a) Sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta imperminencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada.

b) Sobre las medidas que correspondan adoptar si existiera planteada cualquier cuestión previa respecto a la integración del Tribunal, en especial, cuando aún no se hubiera agotado el trámite de algún incidente de recusaciones o excusaciones de sus miembros.

Art.35º.- El Presidente del Jurado, podrá practicar de oficio, con citación de los interesados, o a petición de éstos, las diligencias de prueba aceptadas que por su naturaleza sea imposible cumplir en el juicio oral, y en la misma forma, recibirá declaración o informe de las personas que presumiblemente no puedan concurrir a aquél. Siempre que fuera necesario podrá encomendar dichas diligencias a cualquiera de sus miembros y al Secretario del Jurado, o a un Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella, librando en el caso el oficio correspondiente.

Art.36º.- Todas las diligencias a que se refiere la presente disposición, deberán ordenarse y practicarse dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de sesión del Jurado a que se refiere el Art.35º, pero si alguna de ellas hubiera debido encomendarse a un Juez de fuera de la Provincia, podrá agregarse hasta el momento previo de los alargatos.

Art.37º.- Vencido el término del artículo anterior, el Presidente del Jurado, fijará día y hora para la iniciación del juicio oral, con intervalo no menor de seis (6) días, ordenando citar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal, a las partes, testigos, peritos, defensor Oficial, y demás personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Art.38º.- La incomparecencia de los letrados defensores del acusado o de éste, no postergará ni suspenderá el juicio, que en el caso, seguirá adelante con la intervención del Defensor Oficial previsto en el Art. 33º, quien al efecto tiene obligación de asistir a todas las sesiones del Juicio Oral.

CAPITULO II

DEL JUICIO ORAL

Art.39º.- El día y hora establecido se reunirá el Jurado para el Juzgamiento de la causa, en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Cuando así convenga por razones de moralidad y orden público, el Tribunal dispondrá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas debiendo la resolución respectiva ser motivada y hacerse constar en el Acta. La audiencia oral continuará en sesiones diarias hasta su terminación.

Durante las sesiones el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplinario, a los efectos de mantener el quórum, de conservar el orden en la audiencia y de cumplir las resoluciones del Jurado, pudiendo emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilio, decretar el secuestro de cualquier documento de cargo o descargo, e imponer correcciones disciplinarias de expulsión del Recinto y la aplicación de multas de hasta el equivalente de la dieta mensual que perciba un Diputado de la Provincia, o arresto de hasta ocho días; pero cuando la medida afecte al acusado, al denunciante, o al imputado o sus defensores deberá ser dictada por el Tribunal y cumplida una vez finalizado el Juicio Oral.

Art.40º.- El debate en sesiones de la audiencia oral será dirigido por el Presidente y se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas sustanciales:

- 1) Abierto el debate se dará lectura por Secretaría a la acusación y a la réplica del imputado.
- 2) Inmediatamente después, en un sólo acto serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso. La resolución que al respecto se dicte será leída en la audiencia e incluida en el Acta de debate.

3) A continuación se dará lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia, y de las demás piezas de autos que indique el Presidente, resolviendo el Jurado a solicitud de algunos de sus miembros o las partes.

4) Seguidamente se procederá al examen del imputado, testigos y peritos. El Presidente y con su venia los demás miembros del Jurado, pueden formular preguntas al imputado y en la misma forma, el acusador, el defensor y en denunciante pueden interrogar a los testigos y peritos.

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.

5) Acto continuo a la conclusión de la recepción de la prueba, se concederá la palabra sucesivamente al denunciante, al acusador y al defensor no pudiendo haber más de dos horas cada uno, ni replicarse más de una vez por treinta minutos respectivamente.

6) En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

7) El secretario labrará el acta de debate sobre la base de la versión taquigráfica o fono eléctrica. Firmarán el Acta los miembros del tribunal, el acusador, los defensores y el Secretario.

Art.41º.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones de la Ley Nº 1940 sobre el Juicio Oral y el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente.

CAPITULO III

DEL VEREDICTO

Art.42º.- Cerrado el debate, el Jurado deliberará en sesión secreta en la que apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. La sentencia con el número de votos fijados por el Art. 16º, será dictada en un término no mayor de cinco (5) días, deberá ser fundada y conforme a lo dispuesto en el artículo 229º de la Constitución de la Provincia, se ajustará a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen.

Si fuera condenatoria, dispondrá la remoción del enjuiciado, pudiendo además inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen. Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delito, la causa se remitirá al Juez competente de la Jurisdicción Criminal. Si fuera absolutorio, el magistrado o funcionario, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones.

Todos los plazos fijados en la presente Ley son perentorios e improrrogables. Todas las resoluciones y/o sentencias definitivas emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, son irrecurribles.

CAPITULO IV

Art.43º.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución de la Provincia, si una causa no se fallare dentro de noventa (90) días hábiles, desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa, el enjuiciado quedará absuelto.

Art.44º.- Deróganse las Leyes Nº 4832 y 5102 toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art.45º.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.46º.- Por esta única vez y al solo efecto de que el nuevo Jurado de Enjuiciamiento, asuma en un término no mayor a los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Colegio Forense deberá remitir la lista que establece el Art.3º y la Cámara de Diputados los miembros titulares y suplentes designados, al Superior Tribunal de Justicia en un plazo no mayor a los diez (10) días de la promulgación. El sorteo establecido en el Art.2º se efectuará previa a la asunción de sus miembros en la fecha que el Superior Tribunal de Justicia designe.

Art.47º.- Hasta que asuma el nuevo Jurado de Enjuiciamiento quedan sin efecto las suspensiones de todos aquellos magistrados y funcionarios que se hubiesen dispuesto por Resolución del Jurado de Enjuiciamiento, debiendo reintegrarse a sus cargos en forma automática al día siguiente de entrar en vigencia la presente Ley.

Art.48º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete.

MARIO L. BARTOLUCCI

Pres. Prov. Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. Hon. Cám. Sen.

GLADYS BAILAC DE FOLLARI

Pres. Hon. Cám. Dip.

Raúl Ernesto Ochoa

Sec. Leg. Hon. Cám. Dip.

DECRETO Nº 2591 MGyE-97

San Luis, 22 de Octubre de 1997

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5124, referente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades asignadas al Poder Ejecutivo, se encuentra la de promulgar y ejecutar las Leyes de la Provincia, atributo que expresamente consigna el Artículo 168, Inciso 1), de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promulgase y léngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5124.

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Educación.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA

Héctor Omar Torino